

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, jueves 2 de noviembre de 1950

2º semestre

Nº 247

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 76

Sala de Casación.—San José, a las diez horas del día ocho de setiembre de mil novecientos cincuenta.

Juicio ordinario seguido en el Juzgado Segundo Civil, por Evangelina, Rosalina, Clementina y Cristobalina, contra Olinda Dulcelina, de apellidos Zúñiga Blanco, mayores, casadas, de oficios domésticos, vecinas de esta ciudad. Intervienen además, el apoderado de la actora Cristobalina, Raúl Ugalde Gamboa, casado, abogado; y los apoderados de la demandada, Hernán Cordero Zúñiga, casado, abogado, y Campo Elías Palacino Zúñiga, soltero, bachiller en leyes; mayores, de este vecindario.

Resultando:

1º—La acción es para que se declare: a) nulas las escrituras de donación y de testamento de que se hace referencia; b) que los bienes de que la demandada se ha aprovechado indebidamente, de su señor padre, debe devolverlos junto con los productos o intereses legales; c) que tanto la finca citada como cuantos otros bienes muebles, frutos o intereses o créditos hipotecarios o valores hayan sido propiedad de su padre y haya aprovechado la demandada, debe devolverlos y corresponden a la mortal que debe tramitarse ab intestato, por no ser válido el testamento que se cita; d) que la demandada está obligada a rendir íntegramente cuentas de todos los productos de la finca, así como de cuantos dineros, cheques bancarios, giros judiciales, productos, créditos hipotecarios, pagarés e intereses hubiere cobrado y aprovechado, pertenecientes a su padre; e) que la demandada está obligada a la entrega y devolución de todo ello a la mortal de su padre; f) que la demandada debe reconocer también intereses legales sobre las sumas que ha aprovechado y retenido a partir de la notificación de la presente demanda; y g) que la demandada está igualmente obligada a pagar ambas costas del presente juicio si hiciere oposición sobre la base absurda y temeraria de desconocimiento de los hechos invocados y de su confesión ya rendida.

2º—La demandada contestó negativamente la acción, y opuso la excepción de cosa juzgada y subsidiariamente la de falta de personalidad ad causam.

3º—El Juez, licenciado Oscar Bonilla Vega, en sentencia dictada a las dieciséis horas del día treinta de mayo del año próximo pasado, denegó la excepción de la cosa juzgada, declaró procedente la de falta de personalidad ad causam, e improcedente la demanda en todos sus extremos, con ambas costas a cargo de las actoras. En apoyo a su pronunciamiento consideró, entre otras cosas, lo siguiente: "...II. Sobre hechos no comprobados. A juicio del suscrito, no está comprobado el único hecho de importancia en este negocio y que constituye la médula en que las actoras fundamentan la demanda, cual es: a) Que don Emilio Zúñiga Granados, padre legítimo de las actoras y de la demandada, al otorgar las escrituras de donación y su testamento, lo que hizo a las dieciséis horas del veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y tres y a las diecisiete horas y treinta minutos del veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y tres, respectivamente, estuviere sufriendo de enajenación mental. Véase documento del folio 3, reconocido pero con rectificaciones y al efecto véase declaración del doctor Roberto Chacón Paut del folio 191 v., y asimismo dictámenes de folios 27 y 30, reconocidos según acta visible al folio 284, documento del folio 29 debidamente ratificado según acta del folio 283 v. por el doctor Gonzalo González Murillo, documento del folio 31 debidamente reconocido y ratificado por el doctor German Naranjo Rodríguez, según acta del folio 285, y documento del folio 24 vuelto contentivo de un dictamen médico debidamente ratificado con rectificaciones según puede verse de la diligencia de ratificación del folio 190... IV.—En cuanto al fondo de la demanda, Sabido es que la prueba más aceptable para comprobar la incapacidad mental, lo es la pericial. Nada más entrado en razón que sean facultativos los que dictaminen la insania. Esto no quiere decir que este sea el único medio probatorio, pues por el contrario para comprobarla debe admitirse toda cla-

se de prueba. Ahora bien, véamos por qué considera el suscrito que la prueba aportada por las actoras no ha sido afortunada. En apoyo de la demanda aportan las actoras los dictámenes de los doctores Roberto Chacón Paut y Fernando Quirós Madrigal, prueba esta que fué ofrecida como pericial y tan sólo fué admitida como testimonial. De los citados dictámenes, complementados con las declaraciones recibidas en autos, visibles los documentos a folios 3 y 149 y las declaraciones a folios 190 y 191 v., no se desprende que don Emilio Zúñiga Granados sufriera de enajenación mental. El dictamen aportado por las actoras, extendido por el doctor Chacón Paut, si bien es cierto que fué ratificado por éste, lo hizo pero rectificándolo sustancialmente. Y es así cómo, obsérvese de su declaración, que el citado facultativo, no sólo niega la "Psicosis senil" estampada en su dictamen, sino que además asegura "que el señor Zúñiga mientras estuvo en el Asilo y en varias ocasiones después de su salida no presentó síntomas de enajenación mental", declaró pues, que el señor Zúñiga no estaba trastornado y que tal vez pudo haber sufrido un brote de psicosis maniaco depresiva. Esta psicosis maniaco depresiva admite el citado facultativo que pudo haberse presentado, más no lo asegura, ya que, contestando a una repregunta formulada por el apoderado de la demandada, dice: "que nunca notó síntomas de enajenación mental en el señor Zúñiga y que si admite la posibilidad de que él sufriera alguna vez de un brote de psicosis maniaco depresiva, es por los datos que el hijo que lo llevó al Asilo Chapuí dió y que constan en la historia clínica, pero nunca lo vió en ninguno de los dos estados ni depresiva ni maníaco...". Como se ve, este dictamen, principal soporte en que descansa la demanda, es concluyente y en nada favorece las pretensiones de las actoras. Aportan también las accionantes, el dictamen del doctor Fernando Augusto Quirós Madrigal que aparece al folio 149 v. Si bien es cierto que tal dictamen fué reconocido por quien lo suscribió, al referirse el citado facultativo al mismo dictamen y contestando al interrogatorio formulado por las actoras, admite que el término enajenación mental que consigna su dictamen fué la impresión tenida con ocasión de la visita a domicilio. Niega que don Emilio padeciera de psicosis senil, para rematar en que don Emilio estaba en pleno goce de su capacidad mental, cuando afirma "también es cierto que exámenes posteriores cuya fecha no recuerdo pero que fueron hechos conjuntamente con el doctor Chacón Paut, y que esos reconocimientos fueron posteriores a la época en que don Emilio pasó en el Asilo, me dieron la impresión de que se encontraba en pleno goce de sus facultades mentales, perfectamente bien, porque ya esos nuevos exámenes se le hicieron precisamente para determinar la capacidad de administración de sus bienes". Obsérvese en consecuencia que este segundo soporte en que descansa la demanda, en nada protege los derechos que ejercitan las actoras. De esta prueba llevada al juicio por las accionantes, no se desprende otra cosa que la capacidad mental completa de que disfrutaba don Emilio. Véamos ahora el resto de la prueba de las demandantes. Toda testimonial de legos en materia de psiquiatría. Ciertamente, hay manifestaciones externas que indican el desequilibrio mental, fáciles de apreciar por cualquier persona aunque carezca de conocimientos técnicos, pero en términos generales, vistas las declaraciones rendidas, ninguno indica en qué consistieron esas manifestaciones de don Emilio que los indujo a asegurar que sufriera enajenación mental. Juan Rafael Quirós Rodríguez cuya declaración aparece al folio 172 v., tan sólo dice de importancia para la decisión de este negocio "a varias personas les oí decir yo que don Emilio estaba loco y personalmente pude darme cuenta al conversar con él que tenía ciertas rarezas que yo no sé si atribuir a rarezas de su carácter o a que él estuviera trastornado mentalmente". En dos palabras; qué declaró este testigo? "Que tenía ciertas rarezas", pero no dice en qué consistieran, y admite la posibilidad de que fueran propias del carácter. Como se ve, carece de importancia el dicho de este testigo. Rafael Ángel Lluvere Zúñiga. La declaración de este testigo sí es más amplia y revela manifestaciones y actos llevados a cabo por don Emilio que denotan desequilibrio mental, pero al suscrito, ninguna fe o crédito le merece esta declaración por el parentesco consanguíneo que tiene con quien lo presenta, por el mismo parentesco que tienen con

una de las actoras, ya que es hijo legítimo de la actora Rosalina, y por el interés pecuniario que tiene ésta, lo que, significa interés indirecto en este negocio por parte del declarante, todo lo cual dió lugar a que se declarara procedente la tacha de este testigo. El interés de este declarante en ésta querrela quedó evidenciado al practicar con él su segunda declaración del folio 239 v., en donde al serle denegada una repregunta al abogado de las actoras, mostraba su interés en que se admitiera, para relatar ciertas cosas de importancia para la tesis sustentada por las actoras, que indudablemente era la tesis propia del declarante. Viene el último testigo, Rosa Jiménez Zúñiga. Relata este testigo que cuando desempeñaba el cargo de Agente de Policía de San Antonio y Dulce Nombre de Coronado, al notificar a don Emilio para que hiciera el descaje de las cercas y de las rondas, don Emilio le manifestó que por qué le notificaba eso sabiendo que él era virrey y que él mandaba al señor Presidente de la República. De esto que asegura este testigo, puede inferirse la locura de don Emilio? No. Además, aun cuando la tacha a este testigo formulada no prosperó por lo inoportuno de la prueba, que es concluyente, poco o nada de crédito merece su dicho. Aparece la prueba documental de la cual consta que el mencionado testigo fué condenado a sufrir pena por haber cometido el delito de falso testimonio. Puede merecer crédito un testigo de esa calaña? Imposible. En cuanto a la prueba testimonial restante, ninguna relación tiene con el punto que se debate. Se refiere a las dificultades opuestas por la demandada para que las actoras o sus parientes visitaran a su padre don Emilio durante su enfermedad. Tales son las declaraciones del presbítero Francisco Heriberto Blanco Mora del folio 159 v. Esta declaración se refiere a relaciones de familia, pero en nada toca el punto esencial, en este caso el padecimiento de don Emilio. Además, obsérvese que fué declarada con lugar la tacha en su contra formulada por la circunstancia de ser hermano de quien como testigo lo ofreciera. Lo mismo ocurre con el testimonio de Manuel Murillo Rojas del folio 166 v. Nada dice este testigo que se relacione con la enfermedad de don Emilio y lo mismo ocurre con el testimonio de la actora doña Clementina del folio 189. Nada dice de los padecimientos de don Emilio. A más de eso, la tacha contra ella formulada fué declarada procedente ya que siendo actora tiene interés directo en el negocio. El testimonio de Desiderio Castillo Cordero, folio 193 v., resultó para las pretensiones de las actoras completamente negativo, pues a casi todo el interrogatorio formulado manifestó que nada sabía. Y en cuanto a otra parte del interrogatorio niega la locura del señor Zúñiga Granados. Con prueba como la que aparece de autos, no es posible que tenga éxito la demanda planteada. El punto a resolver y que plantea la acción es de suma gravedad, de gran trascendencia. Es necesario para casos como el presente en que se carece de prueba pericial, que la prueba de testigos sea concluyente, irrefutable, y como se ha visto resulta lo contrario. Con la prueba recibida no se llega a la conclusión de que el señor Zúñiga Granados estuviera loco al momento del otorgamiento de la donación y del testamento cuya nulidad pretenden las actoras. Por las anteriores razones, no comprobados los hechos en que las accionantes fundamentan su acción, debe ésta declararse improcedente, de conformidad con el artículo 719 del Código Civil. V.—Sobre excepciones... Opuso la demandada también la excepción de falta de personalidad ad causam. Si las actoras no han logrado comprobar la insania de don Emilio Zúñiga Granados que es la causa que ha dado origen a esta querrela, no existe el nexo o vínculo jurídico necesario y en consecuencia, al tenor de lo que dispone el artículo 1 de Procedimientos, debe declararse con lugar la excepción opuesta de falta de personería ad causam". El Juez, en resolución de las catorce horas del seis de junio siguiente, adicionó la parte resolutive de su sentencia así: "Procede la admisibilidad de los documentos visibles a los folios tres, nueve vuelto, once y doce vuelto, trece, quince, veintisiete a cuarenta y uno, sean los marcados de uno a dieciocho inclusive, ciento cuarenta y nueve y doscientos cincuenta. Las fotografías aportadas por las actoras dentro del término de pruebas son inadmisibles así como también los documentos de folio ciento treinta y seis, ciento cuarenta y uno, doscientos y doscientos sesenta y ocho. Declárase procedente la

tacha de los testigos presbitero Francisco Heriberto Blanco Mora, Clementina Zúñiga Blanco, Rafael Angel Lluveré Zúñiga y Jorge Herrera González. Declárase improcedentes en cuanto a los testigos Rosa Jiménez Zúñiga, Joaquina Campos Iñigo, José Alberto Mazariégo García Salas, Daisy Cantillano Vives y Gorgonio Mora Umaña.

4º—La Sala Primera Civil, integrada por los Magistrados Iglesias, Valle, y Fernández Hernández, en fallo de las diez horas y cincuenta minutos del cuatro de enero último, revocó el de primera instancia en cuanto acoge la tacha del testigo Jorge Herrera González, la cual declaró improcedente, y en cuanto desestima la del testigo Rosa Jiménez Zúñiga, que declara con lugar; y en todo lo demás lo confirmó; y al efecto consideró en lo conducente: "... 3.—La objeción que hizo el abogado de Cristobalina Zúñiga Blanco respecto de prueba fundada en hechos nuevos, no es pertinente, por ser la materia respectiva de apreciación del Tribunal, y éste se acoge a las razones expuestas en el auto respectivo de acuerdo con las disposiciones del artículo 889, Código de Procedimientos Civiles, toda vez que esa prueba no fué declarada inevaluable por el Juzgado (véanse folios 403 y 406 vuelto). En cuanto a la no admisión de fotografías como probatorias del estado mental de don Emilio, se prescinde de variar el criterio emitido por el señor Juez, porque el Tribunal adopta como esencia del fallo el dictamen de los peritos médicos, lo que no era necesario complicar con ulteriores pareceres de otros profesionales y menos si ellos hubiesen de ser de carácter meramente didáctico o doctrinario. 4.—Acercas de la nulidad absoluta de una escritura de donación, cabe observar que la voluntad de una sola de las partes no puede variar a posteriori la causa contractual, y que tampoco tienen esa virtud de mutación, por razón de su leyenda los recibos emitidos después de la escritura, que como documentos unilaterales que éstos son, no invalidan uno público de la naturaleza del notarial que se impugna. 5.—Estima este Tribunal, por último, que las razones dadas por el señor Juez y su análisis de las pruebas son correctos y que procede aprobar las conclusiones a que llega el fallo, así como las leyes en que el mismo se funda, debiendo advertirse que al omitir el señor Juez la exposición de hechos probados es por la razón que aducí al referirse a los no probados, al folio 388, o sea que no existen aquéllos, en relación con lo medular de la acción, y así debe entenderse por lo que atañe a las formalidades del procedimiento debiendo tenerse dicha omisión por subsanada".

5º—El licenciado Ugalde Gamboa formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia, al cual se adhirieron las actrices Evangelina y Rosalina, y en su respectivo libelo alega: "Primera Parte. Violación de leyes que regulan el procedimiento. 1.—Por escrito que figura en los autos a folios 397 frente y siguientes, las partes actrices pedimos —con apoyo en el artículo 888 y siguientes del Código Procesal Civil ordenar evacuar: —por su orden— A). Prueba documental relativa a que don Emilio Zúñiga Granados no tenía otro hijo vivo que David Zúñiga Blanco; y en relación con ello pedimos prueba testimonial del referido David para evidenciar el absoluto error del doctor Chacón Paut al testimoniar éste "que procedió a extender certificaciones sobre la locura de don Emilio conforme a los datos que le suministró el hijo de éste". B). Prueba pericial. —primera y única que iba a haber en el juicio— mediante informe del doctor Alfonso Acosta Guzmán, profesor de medicina legal en la Universidad sobre el punto fundamental de que conforme a la opinión unánime de los tratadistas la enajenación mental denominada "psicosis senil" en un anciano de 85 años dejaba un estado de imperfecto juicio. Este punto es medular y tiene conexión inmediata y trascendental con la base legal de la demanda que lo es —en cuanto al testamento— el artículo 591 del Código Civil al disponer que: "Tienen incapacidad absoluta de testar: 1º—Los que no están en perfecto juicio". C). Testimonial de don David Zúñiga Blanco en relación con la documental del punto A) para evidenciar —fundamentalmente— el error del testigo doctor Chacón Paut al referirse al hijo de don Emilio Zúñiga en sus manifestaciones verbales contra certificados médicos escritos, que en realidad tuvieron por origen como lo dijo al folio 284 frente líneas 23 y siguientes los datos mismos que arrojaba el expediente en el Asilo, relativo a don Emilio Zúñiga. D) Testimonial del señor Armando Bonilla Castro para justificar el propio dicho del doctor Fernando A. Quirós M. —como el doctor Chacón Paut especializado en enfermedades mentales —respecto a que la locura que padecía don Emilio era peligrosa; que urgía internarlo en el Asilo; que estuvo reconociéndole como por espacio de una hora y que libró ahí mismo sobre el propio sitio del reconocimiento la certificación de fecha 29 de marzo de 1943, que el doctor, autor de ella, reconoció ante el Juez... pero contra la cual hace después manifestaciones inexcusables. E). Testimonial de la señora María Corrales Mora, el tenor del interroga-

torio para ello del folio 128 frente líneas 2 y siguientes, con apoyo en el párrafo 2 artículo 889 del Código Procedimientos Civiles, y por cuanto en nuestro concepto de litigantes la inevaluabilidad de la declaración de dicha señora fue resuelta de modo ilegal. Subrayo a los señores Magistrados del Supremo Tribunal que esos conceptos así estatuidos, dejan a nuestro arbitrio la petición y posibilidad de evacuación de dicha prueba, por imperativa disposición de la ley que aquí cito. F). Testimonial del señor Eduardo García Villalobos para justificar la locura permanente del señor Emilio Zúñiga Granados. G). Testimonial documental de los señores Isaías Mora Rodríguez y Gerardo Rodríguez de segundo apellido ignorado para justificar la enajenación mental de don Emilio Zúñiga, por un lado, y por otro, que el testigo de la contraria Clodomiro Brenes en su declaración del folio 313 vuelto invocó falsamente el nombre y el respaldo de don Isaías y don Gerardo, ya que, por lo contrario, a éstos consta en múltiples formas la locura que padeció don Emilio Zúñiga y no, su salud mental como lo afirmó contra toda verdad dicho testigo, Clodomiro Brenes Z. como se ve toda ella es prueba respecto a hechos fundamentales y sobre algunos hechos nuevos ya que precisaba aclarar que las contradicciones de los doctores y las afirmaciones de ellos contrarias a certificados médicos emanados de ellos mismos, así como las aseveraciones del testigo de la demandada Clodomiro Brenes, eran absolutamente irracionales, injustificadas y contrarias a toda verdad. La Sala primera Civil por auto visible al folio 403 frente y siguientes rechazó nuestro pedimento. Pedida revocatoria de esa resolución —para agotar los recursos— la declara sin lugar como puede verse al folio 405 frente y siguientes, y aun cosa más seria y trascendente anticipa opinión y prejuzga, aseverando su concepto de que tales pruebas "no alterarán el resultado del juicio..." Si a lo anterior se agrega que la Sala en una actitud incomprensible, acepta sólo y totalmente la prueba de la contraria y rechaza dicha petición nuestra, además de toda la documentación pedida por nosotros en segunda instancia que fuera aceptada —como se verá más adelante por otros motivos de queja contra el fallo del cual me alzo— se llega a la conclusión imperativa y justa, de que se nos dejó en estado de indefensión. El párrafo 1º del artículo 889 del Código de Procedimientos Civiles manda que se podrá pedir prueba: 1º cuando ocurra algún hecho nuevo; 2º cuando se trate de prueba declarada inevaluable que en concepto de litigante lo haya sido de modo ilegal. Del aparte 5º —mismo artículo— resulta el mandato de que la Sala ordenará recibir la que juzgue pertinente e indispensable para la decisión del pleito. En el caso concreto sobre el criterio de los señores Magistrados de la Sala de instancia, está el vuestro, ya que el artículo 904 del Código Procesal Civil abre la puerta al recurso de casación conforme al inciso 2º por "falta de recibimiento a pruebas cuando proceda con arreglo a derecho". En esta disposición, en concordancia con el inciso 2º del artículo 902 código procesal citado, fundo este primer punto de la demanda de nulidad del fallo recurrido. Nuestro reclamo en la materia, es tanto más subido de importancia y trascendencia, por cuanto, como se ve, al final del considerando 3 la Sala de grado hace una lamentable confusión (que después reclamo por aparte), entre el valor de las declaraciones de los médicos que dieron como testigos y a la que la Sala dicha llama "el dictamen de los peritos médicos" con muy grave error. (Ver sentencia aludida folio 428 vuelto líneas 13 y siguientes) y el que, como lo explico más adelante, abarca los caracteres simultáneamente de error de hecho y error de derecho. 2.—En el curso de las pruebas la parte contraria produjo una fotografía de don Emilio Zúñiga con motivo de la declaración visible al folio 290 frente, líneas 9 y siguientes. Igualmente produjo un recibo de pago de arrendamiento, hecho por Olinda Dulcelina después de la supuesta escritura de donación de la finca en Coronado. Este es documento muy importante pues coincide con la confesión de Olinda que la Sala y el Juez prefirieron omitir en considerar absolutamente, según la cual, con relación a la finca, lo que verdaderamente hubo "fué un arriendo en su favor por veinte años y no una donación" (ver folio 372 vuelto líneas 15 y siguientes). Ese recibo es al que alude el Tribunal de instancia en su Considerando 4º del fallo —ver folio 428 vuelto líneas 20 y siguientes. Esos dos documentos, concretamente, fueron rechazados por el Juez en su fallo (junto con otros) y por la Sala, a pesar de nuestras protestas y de nuestros reclamos (verlos al folio 290 frente y documento 18). Al proceder en tal forma los juzgadores se desentendieron del expresado convenio de partes habido en el particular y para su comodidad prescindieron de la "declaración concreta del hecho o hechos que las partes tengan por ciertos de común acuerdo, citándose en el primer caso el elemento o elementos de prueba que los demuestren con indicación de los folios respectivos del expediente". Así lo dispone como mandato obligatorio, imperativo para los jueces y magistrados inferiores, el párrafo a) del artículo 84 del Código Procesal Civil, en con-

cordancia con el mandato que impone a los jueces y magistrados inferiores el párrafo 1º de dicho artículo y los párrafos 3º y precedentes del mismo canon 84 en las partes conducentes que dicen: "Las sentencias deben resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate... las sentencias de segunda instancia deben contener un extracto lacónico y preciso de las sentencias anteriores; y 3º también en párrafos separados y debidamente numerados que principiarán con la palabra "considerando se hará: (imperativo categórico). a) Una declaración concreta del hecho o hechos... que las partes tengan por ciertos de común acuerdo". Al no acatar ese canon, los juzgadores de instancia y el inferior, violaron esas disposiciones e hicieron adolecer de nulidad a sus fallos conforme a los artículos 902 inciso 2º del mismo código procesal, e inciso 3º del artículo 904 del mismo cuerpo de leyes en la parte en que dispone que procede la "casación por haber violado las leyes que establecen el procedimiento... 3º si el fallo omite hacer declaraciones sobre algunas de tales pretensiones hechas a su tiempo en el pleito". La fotografía de don Emilio y el recibo otorgado por el pago de arriendo que le hizo Olinda, presentado con la debida aceptación del mismo por ella, voluntaria y gustosamente por ella, debieron ser analizados en las sentencias. Concretamente se reclamó a la Sala el acatamiento de dicho artículo 84 del Código Procesal Civil párrafos citados y en particular y muy insistentemente el inciso a) en escrito nuestro del folio 417 frente y siguientes, con cita además de los artículos 1022 del Código Civil que manda que los contratos —y aquí hubo uno de arriendo en vez de la donación— tienen fuerza de ley entre las partes; del artículo 274 del Código Procesal Civil que le da pleno valor contra Olinda Dulcelina a dicho recibo de pago de arriendo aceptado por ella y exhibido por ella y 199 del mismo código procesal en cuanto dispone que debía dárseles traslado por cinco días, traslado que evitamos como consta de las mismas actas, aceptando por nuestra parte, plena e irrestrictamente dichos documentos por ser la prueba más fehaciente: Primero en cuanto a locura de don Emilio, su propia fotografía, con lo que se anula el testamento; y Segundo en cuanto al recibo de pago de arriendo, en concordancia con la confesión de Olinda —folio 373 vuelto, líneas 2 y siguientes— porque anula la donación toda vez que prueba que lo que las partes quisieron hacer fue un arriendo y no una donación. Al desentenderse de ambos documentos los juzgadores violaron además los artículos 727 del Código Civil sobre el valor de la confesión judicial y artículo 741 del mismo Código Civil que le da fe entre las partes y con relación a terceros, al documento privado aludido, de pago de arriendo después de la donación, en cuanto a las declaraciones en ellas contenidas. Alego expresamente, también violación de los artículos 1022, 274, 199 y 200, éste del Código Civil, los anteriores, ya citados. 3. En cuanto al rechazo hecho por el Juez y confirmado por la Sala Primera Civil, de unas fotografías del mausoleo de don Emilio Zúñiga y de las certificaciones de la locura de sus parientes, documentos comprendidos estos últimos a folios 136, 141, 200 y 268 fin del Considerando 1º de primera instancia y mediados del Considerando 3º de la Sala de Instancia, a pesar de nuestras expresas y vehementes peticiones (ver folios 417 frente y siguientes), esos rechazos, son ilegales, injustos y al pretender verificarlos los juzgadores han violado en primer término el artículo 198 del Código Procedimientos Civiles el cual manda que después de la demanda y contestación "se admitirán (interpretado a contrario sensu) y véase que es obligatorio para los Jueces y Magistrados de instancia 1º los de fecha posterior a dichos escritos: 4º aquellos que no siendo fundamento de la demanda sirvan para combatir excepciones del demandado o constituyan una prueba complementaria". Fue el propio doctor Chacón Paut el que informó a mis partes que la "locura de don Emilio Zúñiga no era sólo cosa personal en él, sino que era enfermedad de cepa (en la familia)" y al efecto libró dichas certificaciones. Pero cuando se le hizo la repregunta respectiva a dicho testigo (que no perito médico, como confunde y dice con lamentable error la Sala Primera)... el señor Juez acudió presuroso a librarlo de tener que contestarla, por más que tenía evidente conexión con el interrogatorio nuestro y con las contestaciones de dicho testigo. Ver folio 264 vuelto, líneas 5 y siguientes. A la excepción de falta de personería ad causam de la contraria, teníamos pleno derecho a oponer esos documentos. Ellos constituían prueba complementaria de la locura en toda la familia de don Emilio Zúñiga, colaterales, ascendientes y descendientes. Son documentos públicos, librados por el Jefe del Asilo Chapuí —me refiero a la certificación del doctor Chacón Paut— y al desentenderse de ellos, los juzgadores inferiores violaron de consumo el artículo 198 citado en relación con artículo 902 inciso 2º y 904 del Código Proc. Civil, por falta de recibimiento a pruebas, —de esas pruebas—, por denegación de cualquier diligencia de prueba admisible según las leyes, que haya podido producir indefensión, y luego explico cómo se operó y

en qué consistió y por qué el fallo en primera y segunda instancia omite hacer declaraciones sobre alguna de tales pretensiones hechas a su tiempo en el pleito. Ver párrafo 1º e incisos 2º y 3º de este artículo 904. Esa denegación de pruebas nos produjo indefensión porque los juzgadores adoptaron como se ha visto la táctica de aceptar toda la prueba de la contraria, rechazar la documental ya especificada nuestra, no entrar a analizar ni mencionar siquiera la que acompañamos con la demanda, no entrar a analizar ni considerar la confesión de Olinda Dulcelina, y por último tachar a nuestros testigos Rosa Jiménez (varón), Francisco Heriberto Blanco, Rafael Ángel Lluvere, Clementina Zúñiga, declarar invacuable la de María Corrales, rechazar toda la de segunda instancia y... por si algo nos quedaba, declarar que la demás... no merecía fe. Ver resultando 4 de la sentencia de la Sala inferior y por tanto de la misma en relación con Considerando 3º. Los documentos emanados del Jefe del Asilo son prueba al tenor del artículo 732 del Código Civil. Y por mandato del artículo 84 del Código Procesal Civil incisos 2º y c) los juzgadores debieron consignar los hechos en que nos fundábamos y a hacer un análisis de las cuestiones de derecho fijadas por las partes. Nada de eso hubo en el fallo recurrido, ni en primera instancia, ni en segunda instancia. Para los Jueces inferiores de este Supremo Tribunal "no hubo absolutamente hechos probados de nuestra parte". Con toda temeridad la Sala dice en su considerando 5º parte final: "...debiendo advertirse que al omitir el señor Juez la exposición de hechos probados es por la razón que aduce al referirse a los no probados. —al folio 388— o sea que no existen aquéllos, en relación con lo medular de la acción, y así debe entenderse por lo que atañe a las formalidades del procedimiento, debiendo tenerse dicha omisión por subsanada..." con otro silencio respecto a hechos probados. Ahora verán los señores Magistrados que se trata de un absoluto y perfecto caso de indefensión: de las certificaciones acompañadas con la demanda a folios 7 vuelto, línea 30 y folio 8 frente tampoco fue posible conseguir que dijeran algo, ni el Juez, ni los integrantes de la Sala Primera Civil. De las declaraciones de nuestros testigos, no hicieron el análisis que manda el artículo 325 del Código Procesal Civil, el cual violaron, así como los artículos 735 del Código Civil, respecto al valor de la prueba testimonial en relación con los hechos puros y simples, y lo mismo que los incisos 2º, b) y c) del artículo 84 del Código Procesal Civil. 4. De otra parte la Sala Primera Civil festinó y precipitó su fallo violando el inciso d) del artículo 84 precitado porque tenía que hacer un análisis y no una mera cita del defecto que llamó omisión por el señor Juez de la exposición de hechos probados, ver considerando 5º del fallo de dicha sala, párrafo antes transcrito en plana anterior, líneas 22 y siguientes. Es obvio que una omisión no se corrige con el mero dicho de téngase aquí por corregida. Conforme al mandato del inciso d) aludido "el Tribunal inferior debió exponer la doctrina que conduzca a la recta aplicación de los procedimientos". No expuso ninguna para economizarse esfuerzo y ello es ilegal. Mi demanda de nulidad es pues procedente también en cuanto a este punto, con apoyo además en los artículos 902 inciso 2º y 904 del Código Procesal Civil, inciso tercero de éste último porque omite hacer declaraciones sobre algunas (en realidad todas) las pretensiones hechas por nosotros a su tiempo en el pleito, como queda demostrado. Y al Juez y a la Sala, oportunamente pedimos considerarán y analizarán oportunamente todas nuestras pruebas. Ver escritos de folios 363 frente y siguientes, 382 frente y siguientes y 417 frente y siguientes. Y siendo los medios de prueba los indicados en el artículo 720 del Código Civil y habiendo presentado nosotros certificaciones del Jefe del Asilo de Insanos, testigos, habiendo aducido una confesión de Olinda, habiendo presentado ésta y aceptado nosotros documentos privados, al no tomarlos en cuenta siquiera como prueba, al no analizarlos, al suprimir de un plumazo el capítulo de hechos probados dentro de nuestro legajo de pruebas (como si no existiera) y como si no hubiéramos hecho prueba de antemano —en el prejuicio de confesión contra Olinda Dulcelina—, los juzgadores inferiores violaron del Código de Procedimientos Civiles las siguientes disposiciones: I.—El párrafo 1º del artículo 84 porque es obvio que no resolvieron todos y cada uno de los puntos que fueron objeto del debate; II.—No hubo la debida separación del pronunciamiento correspondientes a cada uno de ellos; III.—El inciso 3º y el párrafo a) del mismo artículo 84 porque omitieron pronunciar aún sobre los hechos tenidos por probados, que las partes tuvimos por ciertos de común acuerdo (fotografía y proyecto de contrato de don Emilio referidos a folios 290 frente, línea 9 y documento 18 y pago de arriendo después de la supuesta donación documento 18 aludido aportado por actora y proyecto de contrato de arriendo de su finca de Coronado hecho por don Emilio Zúñiga Granados, que revela su locura al pretender que al inmueble arrendado sólo podrían entrar él y su hija Olinda Dulcelina. En su desquiciamiento el arrendatario pagaría... seguramente por el

gusto de haber firmado un contrato con él y nada más. IV.—El inciso b) del mismo artículo 84 porque habiendo hechos probados por nosotros (certificaciones de folios 7 vuelto línea 30 y folio siguiente y dictámenes de folios 190 frente línea 24 y 191 v. línea 26 y confesión de Olinda de indubitable influencia en la decisión del pleito el Tribunal debió expresar las razones que tenga para estimarlos faltos de prueba y desde luego debió aquilatar su trascendencia; V.—El inciso c) porque no hubo ningún análisis de las cuestiones de derecho presentadas por nosotros ni siquiera el resultante de los hechos probados con los propios documentos aportados por Olinda y expresamente aceptado por nosotros, y respecto a los cuales hubo acuerdo común de partes; VI.—El artículo 274 que le da valor al documento privado reconocido o tenido por reconocido y el recibo de pago de arriendo de Olinda después de la donación y ofrecido como prueba por ella misma exhibe su acato y reconocimiento mediante el pago, a un contrato con su padre de arriendo que invalida la supuesta donación; VII.—El artículo 249 porque la aserción implícita del hecho personal de ella, al verificar el pago del arriendo implica confesión, y al decir la ley ahí "se tendrán" como confesión, los juzgadores han quebrantado esa disposición al hacer caso omiso de ella; VIII.—El artículo 325 porque los juzgadores tenían la obligación imperativa e ineludible de apreciar las declaraciones de nuestros testigos "hayan sido o no tachados". El término que les impone tal obligación en dicho artículo reza: "apreciarán", futuro incondicional e imperativo, y no hubo ningún análisis al efecto, pues no hubo siquiera capítulo de hechos probados. Igualmente violaron los juzgadores inferiores al no darles valor legal sin razón ni doctrina alguna los siguientes artículos del Código Civil; IX.—El 720 que fija, dispone y obliga en cuanto a los medios de prueba; X.—El 727 que regula el valor de la confesión judicial obtenida en nuestro caso y de previo, de Olinda Dulcelina en el prejuicio que corre agregado a los autos a folios 369 frente y siguientes; XI.—El 732 en relación con el 735 porque fijan el valor de los documentos públicos en este caso, valga decir, de las certificaciones médico-legales libradas por el Jefe del Asilo de Insanos. Éste es el personero responsable de la Institución, como se ve del Decreto N° 186 de 13 de setiembre de 1897; este demuestra además que la Institución es un organismo del Estado; y al Médico-Director le están asignadas las funciones de tal desde luego con las responsabilidades legales consiguientes, por artículos 5, 6, 7, y 8; XII.—El artículo 2º del Reglamento "para el Servicio del Hospital Nacional de Locos" porque manda que "solamente personas que sufran de enfermedades mentales, pueden ser atendidas en el Asilo" y al prescindirse de que don Emilio Zúñiga estuvo ahí enajenado y nada menos que con psicosis senil después de los 85 años; se viola también dicha ley; —Acuerdo 186 citado—; XIII.—El artículo 741 del mismo código civil relativo al valor de los documentos privados reconocidos; XIV.—El 753 del mismo cuerpo legal relativo al valor de la prueba testimonial respecto al hecho puro y simple de la locura de don Emilio; XV.—También violaron el artículo 4 del Acuerdo N° 186 del Reglamento del Hospital Nacional de Locos, pues habiéndose hecho en el Expediente de don Emilio Zúñiga la información ahí ordenada-conforme lo reconoció el testigo doctor Chacón Paut al folio 193 frente, líneas 11 y 24 y siguientes—, al no respetarse la trascendencia legal de esa ley, se la quebrantó. Menciono todas esas disposiciones explicando las leyes substanciales infringidas y en qué consistió la infracción al tenor del artículo 911 del Código Procesal Civil. Y agregó que si en el párrafo anterior dije que "no se respetó la trascendencia legal de esa ley" ha sido porque, siendo oficialmente un loco don Emilio Zúñiga, no se le tuvo por tal, y por cuanto, habiendo apenas salido mejorado (documento del folio 191 v. línea 26, marcado "A" pero no curado, habíamos evidenciado hasta la saciedad, de nuestra parte, la imperfección de juicio de don Emilio Zúñiga y por ende su incapacidad absoluta de testar, con lo que los juzgadores también quebrantaron —en cuanto al testamento de él— el artículo 591 del Código Civil inciso 1º. Segunda parte. Violación de leyes en cuanto al fondo del negocio, en la parte dispositiva del fallo. 5.—Fundo este recurso como ya lo antepuse al final de la plana primera de mi demanda actual de casación en el artículo 902 inciso 1º y en el artículo 903 inciso 1º y 4º y artículos siguientes del Código Procesal Civil. Y lo razonó en la siguiente forma: como se ve en el por tanto de la Sala, no hay cita ninguna de disposiciones legales pertinentes. Dicho Tribunal simplemente se acogió a la sentencia del inferior. Comenzaré pues a rebatir las malas citas o las citas de leyes que en la sentencia de primera instancia o en los considerandos de la de segunda instancia contienen violación, interpretación errónea o aplicación indebida de las leyes. Dejo para el próximo punto y el subsiguiente los errores de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas. El señor Juez a-quo en su fallo y con él la Sala de grado que endosa y respalda su sentencia, lle-

gan a las siguientes fundamentales —pero erróneas conclusiones— ver finales de los considerandos 4º y 5º del Juez aludido: "con la prueba recibida no se llega a la conclusión de que el señor Zúñiga Granados estuviera loco al momento del otorgamiento de la donación y del testamento cuya nulidad pretenden las actoras... Las actoras no han logrado comprobar la insania de don Emilio Zúñiga". Como se ve y habiéndose fundado nuestra demanda —ver plana 5 de ella líneas primera y siguientes en el artículo 591 del Código Civil, parte pertinente que se copia, sean el párrafo inicial y el inciso 1º en la imperfección del juicio de don Emilio, —Zúñiga Granados—, el señor Juez arranca mal y en falso y se sitúa fuera enteramente de la exacta tesis legal que como a tal funcionario le tocaba asumir. Para nuestro perjuicio —desde luego— se sitúa en una tesis de mayor gravedad, de verdadera exageración y naturalmente errónea, pues el artículo 591 citado no se refiere al hecho de estar loco el testador para impedirle testar ni requiere —como lo entiende indebidamente el señor Juez a-quo, —la prueba de la insania. Para acomodarse a sus términos basta que exista juicio imperfecto. Acuso desde luego y protesto contra esa actitud que principió por ser de "interpretación errónea" en cuanto a dicha ley, para terminar siendo, como después se verá tras el análisis de nuestra prueba, de flagrante violación de dicho artículo 591. Alegamos además los artículos 218, 219, 25, y 836 del mismo código. 6.—Lo anterior aparece expuesto del párrafo 12 de nuestro libelo de demanda, en el que se citó también el artículo 627 del mismo cuerpo de leyes. Y en el párrafo 14 del mismo libelo dijimos que apoyábamos "además" nuestra demanda en los artículos 1 y siguientes, 186 y siguientes y 1027 del Código Procesal Civil. Y "también" en los artículos 1022 y 1023 del Código Civil, porque los contratos tienen fuerza de ley entre las partes y obligan a lo que en ellos se expresa, así como a las consecuencias que la equidad, el uso o la ley hacen nacer de la obligación según la naturaleza de ésta, y porque era evidente por la confesión de Olinda que lo que ella y don Emilio habían convenido era "un arriendo por veinte años" de la finca en Coronado y no una donación. Y al efecto, en el curso de las pruebas, la propia Olinda exhibió un recibo de pago de arriendo hecho por ella a don Emilio Zúñiga —su padre y supuesto transmisor del dominio— sobre el mismo inmueble. Quiere decir todo ello que nuestro derecho quedó plenamente justificado con prueba adicional a su confesión, de la misma demandada, como se verá en detalle enseguido. Y quiere decir desde luego y también que al hacer el Juez y con él la Sala sentenciadora, caso omiso de los artículos 1022 y 1023, los violaron. 7.—Huelga decir que al acoger el Juez y la Sala dichos la excepción de la contraparte de falta de personalidad ad causam, con base en el artículo 1 del Código Procedimientos Civiles, como si no tuvieran las actoras un derecho personal y un interés actual en ejercitarlo, para darle indebida y erróneamente campo y curso a dicha excepción, violaron tal canon, (ver final del Considerando V y del Juez acogido por la Sala dicha), pues los documentos marcados A y B demuestran —para comenzar— el internamiento de don Emilio en el Hospital Nacional de Locos, previo desde luego el expediente necesario de su internamiento, que el testigo doctor Chacón Paut reconoció existir en conformidad con el artículo 4 del Reglamento de dicha institución. (Acuerdo 186 —especificado en el punto XIII de la plana 13 de este recurso—) y demuestra también el último que don Emilio era en el Asilo Carlos María Ulloa un viejecito sufriendo de senilidad tranquila. Mal podía en este caso, reputarse que no habíamos cumplido con el cuasi-contrato de litis, probando plenamente los hechos en que se fundara nuestra demanda de nulidad del testamento. Y en cuanto a la demanda de nulidad de la donación, las posiciones aportadas de Olinda, no dejan lugar a ninguna duda. Véase esta manifestación terminante, pura y simple de ella, visible al folio 372 vuelto, líneas 15 y siguientes: "Cuando se venció el contrato de alquiler (uno anterior) de la finca, en diciembre del año antepasado él (don Emilio Zúñiga Granados), me la dió a mí en alquiler por veinte años". 8.—Como el Juez y con él la Sala referida aducen, aquel, al final del Considerando 4, el artículo 719 del Código Civil (verlo) como aplicable al caso por falta de prueba de la demanda, ese artículo ha sido erróneamente interpretado e indebidamente aplicado al caso concreto. Ver documentos aludidos y confesión referida. —9.—Alego también error de hecho en la apreciación de las pruebas, de parte de la Sala de instancia. Ella dijo al final del Considerando 3º: "El Tribunal adopta como esencia del fallo el dictamen de los peritos médicos". Mal, muy mal vieron el expediente los señores Magistrados de la Sala inferior a la vuestra. Ello queda demostrado con la cita y lectura de la parte que enseguida copio del auto del folio 143 frente, líneas 8 y siguientes: dijo el señor Juez: "En cuanto a la prueba pericial no se admite en ese carácter sino como de ratificación y como testimonial". Y si aún fuere poco, el encabezamiento de

la declaración del doctor Chacón Paut visible al folio 191 vuelto, líneas 18 y siguientes, dice: "Presente en este despacho un testigo, etc. dijo llamarse Roberto Chacón Paut... etc.". Resulta pues de las mismas piezas documentales que integran el juicio, la evidente equivocación de los Magistrados de la Sala tantas veces mencionada. El punto es de enorme trascendencia, porque el doctor Chacón Paut y el doctor Fernando Quirós M. únicos que reconocieron a don Emilio como médicos psiquiatras, certificaron su locura y ratificaron sus dictámenes, ver además declaración de Quirós, como testigo al folio 190 frente y ratificación del dictamen a la línea 25... Ver además por favor los encabezamientos de las declaraciones de todos los demás médicos a folios 191, 264, 284, 190, 283, 285, habiendo hablado todos como testigos razón que imponía mi petición de prueba pericial". En ampliación del recurso se alega: "Disposiciones legales que dan valor a la prueba, y que sustentan la demanda, y que han sido violadas. En relación con la confesión: el artículo 727 del Código Civil dice que ella prueba plenamente contra quien la da; el aforismo jurídico dice que la "confesión es la suprema prueba" y el adagio común dice: "a confesión de parte, relevo de prueba". El artículo 728 *ibidem* dice que es irrevocable. Nunca, en el caso concreto ha pretendido Olinda siquiera revocarla. Como es indivisible, para esfumar las pequeñas contradictorias partes de la misma, aportamos el lujo de prueba que atrás quedó relacionado. La vieron —esa confesión judicial— el Juez y los Magistrados inferiores... No! Como por arte de magia la contraria ha obtenido que hasta aquí... se ignore, violando así los juzgadores el artículo 720 del mismo código que impone cuáles son los medios de prueba, y en su inciso 1º cita la confesión. Violando igualmente los artículos 248 del Código Procesal Civil que establece que la confesión aportada a los autos, es perfectamente judicial; y el 249 del mismo código procesal que manda que las aserciones contenidas en los escritos de la parte se "tendrán" (futuro imperativo e incondicional) como confesión de la parte. Cuando después de su confesión Olinda aportó en ratificación de ella y en escrito propio el recibo de pago del arriendo, por la finca que diz se la había donado el padre, confesó de nuevo y ratificó una vez más, que dicha escritura debió haber sido de arriendo y no de donación. Y los señores juzgadores de autos, pasan también por alto, toda consideración al respecto. Y lo que es más asombroso de la Sala, ésta procede así contra el mandato del artículo 84 del código procesal dicho, incisos a), b) y c) que la obligaba taxativa e imperativamente a: "la declaración concreta de los hechos que el Tribunal tiene por probados o que las partes tengan por ciertos de común acuerdo; a una indicación de los hechos alegados por las partes, de influencia en la decisión del pleito, que el Tribunal considere no probados, con expresión de las razones que tenga para estimarlos faltos de prueba", lo que significa e implica, que la Sala debió analizar en todo caso la confesión dicha en sus múltiples porciones y dar argumentos o razones para estimarla ineficaz al respecto. No sólo no lo hizo, sino que ante la total omisión de análisis también del Juez, respecto a dicha confesión, inexplicablemente se contentó con decir: "... que al omitir el Juez la exposición de hechos probados, es por no existir aquéllos, por lo que, en lo que atañe a las formalidades del procedimiento debe tenerse dicha omisión por subsanada"... con otra omisión!... y contra el inciso b) citado. Esto sonaría evidentemente a Sancho, como "la donosa razón de la sin razón" de don Quijote, que tanto le absorbió el seso a su "caballero" que de cavilar en ella... se volvió loco. No, señores Magistrados. La seriedad y corrección de los Tribunales obliga a corregir una omisión como lo manda la ley, no con otra omisión... y la consabida colilla de "téngase por subsanada" (inciso b), artículo 84 citado). Ver el final del Considerando 5º de la Sala de instancia. Nótese la desafortunada argumentación del Considerando 4º sobre, recibos (de pago de arriendo emitidos después de la escritura de donación), y como la Sala al parecer en forma calculada, omitió ligar esos recibos, con la confesión de Olinda, en las partes pertinentes, que son 3, claras y terminantes. Con relación a la prueba documental: La certificación emitida por el médico Jefe del Asilo Chapuí, documento marcada "A" de 23 abril 1947 es un documento público, emanado de funcionario público en ejercicio de sus funciones. Artículo 732 del Código Civil; el Asilo Nacional de Insanos es una Institución del Estado y se llamó "Hospicio Nacional de Locos" en el "Acuerdo" 183 de 13 de setiembre de 1897, siendo su personero el médico-director según los artículos 5 y siguientes. Mientras ese documento no sea argüido de falso, hace plena prueba, artículo 735 mismo código civil. Y la persona de Roberto Chacón Paut, como simple particular y como testigo, no puede venir a contradecir con capeos que desdican de su corrección y seriedad, lo que don Roberto Chacón Paut escribió y firmó, como Médico-Director, máxime si esto mismo no es otra cosa que el resultado del expediente oficial que se hizo a don Emilio Zúñiga Granados por mandato expreso del artículo 4º in fine del "Acuerdo" que

organizó oficialmente el Asilo Chapuí, y dentro del cual otro médico —desligado de la Institución— tuvo que certificar lo locura de don Emilio. Ver artículo 4 in fine dicho y folio 284 vuelto, línea 2 y siguientes. En menguada y ridícula situación quedaríamos si un Certificador del Registro Público desdijera como testigo la certificación que dió como funcionario, aludiendo a que lo hizo "por informes de un pariente del interesado", o si el ex-Juez dijera contra un fallo firme... que se había equivocado. Sería cosa de no acabar nunca con los pleitos, ni con las tinterilladas. El punto en concreto así planteado, fue observado y propuesto a la Sala inferior para su resolución, ver folio 420 frente y siguiente, párrafo 7, pero la Sala, inexplicablemente... eludió la materia. Sobre documentos privados (los recibos posteriores a la escritura de donación, con pago de arriendos): Fueron aportados por la demandada con plena aceptación de nuestra parte y fuera de que por un lado constituyen confesión al tenor del artículo 249 del Código Civil, por otro lado tienen el valor de documentos privados reconocidos judicialmente, y como tales, conforme al mandato del artículo 741 del Código Civil —que ha sido descatado y quebrantado por los juzgadores—, "hace fe entre las partes y con relación a terceros en cuanto a las declaraciones en ellos contenidas", y desde luego y también, con relación a los hechos, que ellos implican y a su trascendencia en cuanto al derecho. El Considerando 4º de la sentencia de la Sala Primera Civil, que antes analizó en un aspecto, resulta ahora, por este aspecto —el de no haber sopesado a la luz de las disposiciones que aquí cito—, corto en consideraciones, vacío de contenido, y pleno en cambio de una omisión, que no puede tenerse por "subsanao" con sólo decir las seis mágicas palabras con que termina el Considerando 5º del fallo recurrido.. Subrayo —no vaya a suceder que ocurra una lamentable confusión en perjuicio de mi parte—, que los motivos de casación que en los párrafos anteriores, presente y posteriores, caen dentro de la división correspondiente al recurso de casación, de forma, o procedimiento, ya fueron objeto del correspondiente reclamo, al amparo del artículo 904 y concordantes del código procesal civil y del código civil, como consta del recurso inicialmente presentado ante vosotros. Con relación a la prueba testimonial: los Jueces inferiores han violado el artículo 753 del Código Civil que permite la prueba de los hechos puros y simples por medio de testigos. La locura del señor Zúñiga Granados está ampliamente probada con los testimonios traídos al proceso, concomitante con la documental y confesional. El análisis de esa prueba, "sine irae et sine passio", sin ira y sin pasión, como reza el imponderable y lapidario adagio latino, era deber ineludible de los jueces inferiores, al tenor del mandato del artículo 325 del Código Procesal Civil, "hayan o no sido tachados los testigos, y conforme a las reglas de la sana crítica". El señor Juez, como se ve de su fallo —Considerando IV, cuarto, hizo breve mención de la misma pero más con el propósito de dar por buena las tachas de la contraria, sin entrar a consideraciones de fondo en cuanto a nuestros mejores testigos... por el hecho mismo de acoger las tachas". Ver declaraciones de Lluvere folio 239 v., Rosa Jiménez folio 238 frente, Heriberto Blanco folio 160 vuelto, Clementina Zúñiga folio 189 frente. Del testimonio de don Juan Rafael Quirós Rodríguez honorable y acudalado vecino de Coronado, uno de los pocos a quienes las chicanas de la contraria, no pudieron correr, nada dice. Como en la canción: "... Si te vi no me acuerdo", para hacer "pendant" con la total omisión de consideraciones a la confesión judicial de Olinda, y a los documentos aceptados por ambas partes: fotografía de don Emilio, recibo de pago de arriendo de Olinda a don Emilio y comprobante de éste a aquélla, y proyecto de contrato de arriendo de puño y letra de don Emilio, que superprueba su locura. Sobre las presunciones: ellas dimanar de los siguientes hechos fundamentales: don Emilio estuvo loco en el Asilo Chapuí; fue un loco toda su vida; en el lenguaje de sus propios abogados fue un "raro"; padeció de la locura que se caracteriza como psicosis senil; tenía 85 años más o menos cuando lo examinó el doctor Fernando Quirós M.; era descendiente de locos; tenía parientes colaterales locos; ha tenido descendientes locos; hizo tales locuras, inclusive con una finca, que su propia hija Olinda suscribió un memorial para incapacitarlo; cuando ésta se lo llevó del Asilo "mejorado pero no curado", se "atenía" a que podía dominarlo (tal era la decrepitud ya de don Emilio), para no "tenerle miedo"; en la fotografía de él está evidente el "loco"; en su proyecto de contrato de arriendo, evidencia la locura al pretender cláusulas que más que leoninas son aberradas y típicas del loco; inconsciente se le pone a firmar una donación, pero entendidos él y Olinda de que es un arriendo, la sigue cobrando a aquélla y ésta le sigue pagando el alquiler de la finca, inconsciente se le pone a firmar un testamento en determinada forma pero él lo sigue creyendo en otra, y ordena a Olinda, supuesta única beneficiaria, pagar unas misas y entregar hasta ₡ 2,000.00 a la hermana Clementina. (Confesión judicial de Olinda ver folios

373 vuelto, líneas 27 y siguientes); Olinda que vive con la conciencia amargada por el remordimiento encarga una lápida y en ella consagra fundamentalmente expresiones sobre el "robusto y sano pensamiento" del asilado, perseguida además por la obsesión de la locura de su padre... que es locura en la "cepa". Todas esas presunciones e indicios, son aplastantes; les da valor probatorio el artículo 759 y siguientes del Código civil. Sin embargo... ellas no son el objeto del más mínimo análisis, de la más breve consideración, de la más ligera apreciación. Razones...? Se desconocen. Todas esas omisiones y violaciones, constituyen el error de derecho en la apreciación de la prueba nuestra, que por la presente gestión, reclamo también como otra base de nuestro recurso para que, llegado el caso, sea rota la sentencia recurrida, y en su lugar se acoja nuestra demanda en todas sus partes. Ella tiene perfecto fundamento legal, en los artículos citados todos dentro de nuestra demanda, parte de "derecho": 591 del Código Civil, 627, 218, 219, 836, 1022, 1023 (ver párrafo 12-14 de demanda) del mismo código, así como concordantes en la materia. Valga mencionar de paso como violado, también, el artículo 761 (que no pudo ser citado de antemano por no saberse al incoar la demanda la futura actitud de los jueces en sentencia) del Código Civil, que da valor de presunción absoluta a "aquellas por las cuales la ley anula ciertos actos", cavendo dentro de la nulidad los "prohibidos por la ley", como, es en el caso de autos, que haga testamento, quien por no estar en perfecto juicio —como don Emilio Zúñiga Granados—... tiene incapacidad absoluta para testar. Aduzco el efecto también el artículo 10 del mismo Código Civil párrafo 2º y el artículo 903 inciso 4º del Código Procesal Civil".

6º En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Ruiz; y

Considerando:

Recurso de forma.

I.—El primer motivo del recurso se basa en el hecho de haber negado la Sala Primera Civil la recepción de prueba propuesta en esa instancia por la parte actora, contra lo dispuesto en el artículo 889 del Código de Procedimientos Civiles, incisos 1º, 2º y 5º. Cabe observar que, conforme a la última de esas disposiciones, la admisibilidad de prueba está supeditada a la apreciación del tribunal sobre pertinencia de la misma y a su calidad de indispensable para la decisión del pleito; del examen de las aludidas probanzas y de las razones en que funda la Sala su denegatoria, se advierte que tal pronunciamiento fué correcto, pues no tratándose de hechos nuevos cuya prueba no hubiera podido hacerse oportunamente en juicio, su admisión no era obligada conforme al inciso 1º del artículo indicado; no se estaba tampoco en el caso del inciso 2º, por cuanto la única prueba declarada inevacuable en primera instancia, sea la declaración de la testigo María Corrales Mora, lo fué por causa del abandono de la parte interesada y de consiguiente, conforme a la ley. Comparte este tribunal el criterio de la Sala de instancia relativo a la calificación de la prueba ofrecida, para los efectos de su procedencia, y no estima, por lo mismo, su pronunciamiento violatorio de las prescripciones del artículo 889 antes citado.

II.—Se alega la violación de los incisos 1º y 3º del artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles por haber omitido la Sala hacer los pronunciamientos del caso sobre determinadas pruebas aceptadas de común acuerdo por las partes, contra lo establecido en los citados preceptos. Aparte de que el artículo 904 del mismo Código, en su inciso 3º sólo da lugar al recurso por aquella omisión relativa a las pretensiones de las partes y no concretamente a los elementos de prueba aducidos en respaldo de lo que estimen su derecho, en el párrafo segundo el mismo inciso condiciona la procedencia del reclamo de nulidad a la circunstancia de haberse pedido al tribunal de instancia, por vía de adición del fallo, la enmienda respectiva, requisito no cumplido por los interesados, lo cual obliga a declarar inadmisibles por esa causa la gestión en estudio.

III.—Como violación del artículo 198 del Código Procesal Civil se acusa el rechazo de la prueba consistente en una fotografía de Emilio Zúñiga y en varias certificaciones relativas a enfermedades mentales sufridas por parientes de aquél. Tal pronunciamiento lo hicieron los jueces de instancia en el fallo, después de haber sido recibidas y tramitadas conforme a la ley las aludidas probanzas, de donde resulta inadmisibles la nulidad que se invoca, porque conforme al inciso 2º del artículo 904 *ibidem*, el recurso es procedente cuando se ha denegado la diligencia de prueba admisible, pero no cuando los juzgadores la estimen impertinente o inadecuada para la demostración que se busca en el juicio, circunstancia, esta última, que únicamente puede dar campo al recurso por motivo de fondo; no incurre el fallo, por tanto, en la violación antes dicha ni

en las que se apuntan de los artículos 732 y 735 del Código Civil y pasa lo mismo con los incisos 2º y 3º párrafos b) y c) del artículo 84 del Código Procesal porque los demás motivos que en relación con ellos se aducen no dan lugar al recurso por la forma, según el artículo 904 *ibidem*.

IV.—Ya quedó explicado en el considerando segundo la necesidad legal de haberse reclamado, por vía de adición del fallo, las omisiones en que incurra, como antecedente indispensable para su admisión como motivo de nulidad, causa por la que también resulta improcedente el que se alega en cuarto término, por haber omitido la Sala el análisis doctrinal y la consideración expresa sobre determinadas pruebas de la parte recurrente. Conviene advertir, además, que la omisión en cuanto a indicar los hechos que por demostrados se tienen, no constituye motivo de casación conforme al texto vigente del artículo 904 de Procedimientos Civiles. De lo anterior se deduce que no ha sido infringido con valor anulatorio del fallo el artículo 84, en ninguna de sus fracciones, ni han podido serlo, para justificar la nulidad por motivo de forma los números 274, 249 y 325, todos del Código de Procedimientos Civiles, ni el cuarto del Reglamento del Asilo Chapuí, ni los distintos del Código Civil que se citan en el mismo punto cuarto del recurso.

Recurso de fondo.

V.—Fundamentalmente se dirige la presente demanda a obtener la declaratoria judicial de nulidad de las escrituras de donación y testamento otorgadas por el señor Emilio Zúñiga Granados a favor de la demandada Olinda Zúñiga Blanco, alegándose la incapacidad mental de que padecía el donante y testador; las demás pretensiones de las actoras son consecuencia de la primera y llevan, por tanto, ligada con ella su suerte en el proceso. Acusa el recurrente haber cometido los jueces de instancia error de derecho en la apreciación de la prueba aportada en apoyo de su tesis, negándole el valor demostrativo que le corresponde legalmente; procede, pues, su análisis para determinar si en efecto se ha incurrido en los vicios que se apuntan a) *Prueba Médica*: La parte actora trajo al juicio un certificado del doctor Fernando Augusto Quirós Madrigal, de veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, (certificación de folio 149 vuelto) en que expresa que Emilio Zúñiga Granados padece de enajenación mental, y otro, del doctor Roberto Chacón Paut, Director del Asilo Chapuí, de veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y siete (documento, número uno, folio 27) del cual consta que Zúñiga estuvo internado del dos al diecinueve de abril de mil novecientos cuarenta y tres por sufrir de enajenación mental (psicosis senil) y que salió mejorado pero no curado de su enfermedad. Llamados ambos facultativos a reconocer esos documentos, el primero, doctor Quirós (folios 190 y 191) explicó que si bien reconoce el dictamen, advierte ser el resultado de una visita rápida al enfermo y consecuencia de la impresión que así logró obtener a través de los informes dados por los parientes de Zúñiga y de la conversación que tuvo con éste, "sin que pudiera precisar diagnóstico por el escaso tiempo de observación que tuve al paciente en esa vez", pero agrega que en fecha posterior examinó al señor Zúñiga, en asocio del doctor Chacón, llegando a la conclusión "de que se encontraba en pleno goce de sus facultades mentales, perfectamente bien, porque ya esos nuevos exámenes se hicieron para determinar la capacidad de administración de sus bienes" y expresa que Zúñiga no podía padecer de psicosis senil porque esta enfermedad es incurable y en los indicados exámenes posteriores lo encontró, como ya quedó dicho, perfectamente bien. Por su parte el doctor Chacón (declaración de folios 191 vuelto a 193 vuelto), explica que el dictamen de veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y siete lo extendió con vista de los datos que aparecen de la tarjeta del Asilo, suministrados por la persona que llevó a Zúñiga a ese lugar, y cuando no recordaba, por el tiempo transcurrido, los detalles del caso, rectificándolo expresamente y advirtiendo que en fecha inmediata a la salida de Emilio del Asilo, lo examinó en asocio del doctor Quirós y lo encontró en perfectas condiciones mentales como lo hizo constar en sus dictámenes de fechas veinte y veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y tres y treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, (Documento N° 1 de folio 27 y N° 2 de folio 50), conceptos que confirma en la certificación de dos de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete (folio 30). Como se desprende de lo anterior, el mérito demostrativo respecto a la incapacidad mental del señor Zúñiga, que de los certificados médicos ofrecidos por las actoras hubiera podido deducirse, quedó totalmente desvirtuado con el propio dicho, las explicaciones y los otros dictámenes emitidos por los mismos facultativos, quienes aseguran que el supuesto paciente gozaba de plena capacidad moral a la fecha de los otorgamientos de las escrituras cuya nulidad se pretende en este juicio, motivo por el cual no han co-

metido los jueces de instancia el error que sobre la eficacia probatoria de esos documentos se acusa ni han podido infringir, por lo tanto los artículos 732 y 735 del Código Civil ni los números 4 y 5 del Reglamento del Asilo Chapuí de trece de setiembre de mil ochocientos noventa y siete. b) *Confesional*: En el respectivo prejuicio, la parte actora obtuvo, con fecha diecisiete de abril de mil novecientos cuarenta y siete, confesión de la demandada Olinda (folios 372 y 375) y estima que del resultado de esa prueba se desprende, en primer término, la demostración del estado de insania de don Emilio Zúñiga; analizada esa confesión se observa, sin embargo, que en ninguna parte confirma el criterio de las acusadoras sobre la enfermedad mental que éstas atribuyen a su padre, lejos de eso, sostiene no ser cierto que su padre "sufriera de senilidad, pues estaba más joven que yo en pensamiento y corazón", conceptos que reitera en el curso de la diligencia; satisfactoriamente explica el motivo por el cual firmó un escrito para el juicio de interdicción de su padre, porque habiendo sido internado por David Zúñiga, se le hizo creer que había perdido la razón, y expresa: "pero estando mi padre en el Asilo ya seguí visitándolo y vi que estaba completamente bueno y sano... etc." de tales afirmaciones no puede concluirse, como se pretende en el recurso, la evidencia de la perturbación mental de Zúñiga, a través del propio concepto que de ella tuviera la demandada. Por otra parte, se alega en el recurso que habiendo confesado Olinda, que entre ella y su padre existió un contrato de arrendamiento, por veinte años, de la finca de Coronado, esa afirmación es causa bastante para la nulidad de la escritura de donación que de tal inmueble le otorgara Zúñiga a la confesante, por cuanto si hubo tal arrendamiento del mismo inmueble donado se desnaturaliza la supuesta donación; cabe advertir sobre ese extremo, que según consta de la respectiva escritura (certificación de folio 13), ese traspaso gratuito sólo comprende la nuda propiedad, puesto que el donante se reservó, de por vida, el derecho de usufructo sobre la finca, motivo por el cual bien pudo legalmente, como lo hizo, arrendar el inmueble, primero a un extraño y luego a su propia hija. Ante ese resultado de la prueba, no han podido los tribunales de instancia incurrir en el error de derecho que se apunta puesto que no le han negado el valor demostrativo correspondiente en cuanto de ella resulta, ni han violado, por tanto, los artículos 727, 278, 720 del Código Civil ni el 248 y 249 del Código de Procedimientos Civiles. c) *Documentos privados*: Conforme a lo expuesto en el párrafo inmediato anterior, es evidente la intrascendencia de los recibos de pago del precio del arrendamiento de la finca, suscritos por el señor Zúñiga a su hija y al negárseles valor probatorio para desvirtuar la escritura de donación del mismo inmueble no han podido ser violados los artículos 219 y 741 del Código Civil. d) *Testimonial*: El fallo en estudio no repudia la prueba de testigos a que alude el recurrente porque la calificará de inadmisibles a efecto de demostrar hechos puros y simples, lo ocurrido es que los juzgadores la estimaron ineficaz para los fines probatorios que con ella se perseguía, siendo así que de haber incurrido en una equivocada apreciación de la misma el error habría sido de hecho, mas no de derecho, ya que conforme al artículo 325 del Código Procesal Civil, los jueces gozan de amplitud de criterio para su estimación, si bien sujetos a las reglas de la sana crítica. No aparece pues, la violación del artículo citado ni el 753 del Código Civil. e) *Presunciones*: Sobre esta clase de prueba el artículo 763 del Código Civil deja a la prudente apreciación judicial su fuerza probatoria, de modo que en el caso concreto, no habiendo admitido los tribunales de instancia como hechos probados aquellos en que el recurrente basa las presunciones, sólo mediante la demostración de haberse incurrido en error de hecho al apreciar los elementos de prueba correspondientes, puede llegarse al error de derecho, por desconocimiento del valor demostrativo de las presunciones, y como tal cosa no se ha reclamado ni probado, resulta inaceptable la alegada violación del artículo 759 del Código Civil.

VI.—El resultado negativo de las pruebas analizadas en el considerando anterior en relación con las pretensiones de las actoras, unido a la circunstancia de haberse declarado sin lugar la demanda que con el fin de obtener la declaratoria de interdicción de Emilio Zúñiga Granados, entabló su hijo David Zúñiga Blanco, en vida de aquél, certificación de folios 52 a 55) llevan a la obligada y lógica conclusión de que Emilio no padeció de la enfermedad mental que se le atribuye y fue por tanto capaz para los otorgamientos cuya nulidad se demanda; en tales condiciones no incurre el fallo en la acusada violación del artículo 591 del Código Civil ya que, admitida la plena capacidad mental de Zúñiga no puede aceptarse que fuera imperfecto su juicio para los efectos de otorgar testamento.

VII.—No han infringido tampoco los tribunales de instancia los artículos 1022 y 1023 del Código Civil, porque contrariamente al criterio del recurrente, el hecho de que la demandada Olinda confesara la existencia

de un contrato de arrendamiento sobre la finca de Coronado, en nada altera y menos aún podría anular la donación que de la nuda propiedad de ese inmueble le otorgó su padre, según consta de la certificación del folio 13. Ambos contratos tuvieron válida coexistencia hasta la muerte de Zúñiga Granados que puso fin a su derecho de usufructo.

VIII.—La aplicación al caso de autos del artículo 719 del Código Civil es correcta y no puede constituir quebranto de su texto, porque no habiendo logrado demostrar las actoras el padecimiento mental de su padre, a la fecha de las escrituras discutidas en juicio, se impone la declaratoria de ese hecho en concordancia con lo estatuido por aquel artículo.

IX.—La excepción de falta de personería ad-causam, ya lo ha declarado así este tribunal, equivale a la simple contestación negativa de la demanda, lo cual significa que el accionado niega al demandante la existencia del derecho que pretende hacer valer en juicio; ahora bien, si en definitiva llegan los tribunales a la conclusión de que el derecho alegado por el actor es inadmisibles o improcedente por cualquier circunstancia, y con ese criterio se declara sin lugar la demanda, queda la acción que se ejercita carente del derecho en que se funda y procede declarar, lógicamente, con lugar la excepción de falta de personería ad-causam, como ha ocurrido en el fallo en estudio, sin que implique ese procedimiento violación del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles, en el caso concreto porque éste exige para entablar una acción la existencia de un derecho real o personal que sirva de fundamento a la acción, y si, como queda dicho, tal derecho no tiene cabal existencia, la acción es infundada y por tanto a la demanda falta uno de sus requisitos esenciales.

Por tanto: se declara sin lugar la casación con costas a cargo del recurrente.

Jorge Guardia.—Victor M. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.—

TRIBUNALES DE TRABAJO

A las nueve horas del once de noviembre próximo entrante, en la puerta exterior del edificio que ocupan los Juzgados y Alcaldías de Trabajo en esta ciudad, remataré con la base de cuarenta y cinco colones, una romana color negro, en estado regular de conservación, con capacidad como de veintitrés kilos. Se remata en ejecución de sentencia de la *Caja Costarricense de Seguro Social* contra *Ezequías Rodríguez Brenes*, mayor, casado, industrial y de este vecindario.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 25 de octubre de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

3 v. 2.

A Tomás Gamboa Rodríguez, se hace saber: que en la acusación contra él por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, se encuentra la resolución que dice: "Alcaldía de San Mateo, a las diez horas y quince minutos del veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta. Publicado el edicto respectivo, según constancia suscrita por el Secretario del Despacho, y no habiendo comparecido Tomás Gamboa Rodríguez a esta Alcaldía a rendir su indagatoria en el término que se le fijó, se le declara rebelde y prosigase el juicio sin su intervención. Notifíquese esta resolución al acusado por medio de edictos que se publicarán por dos veces en el "Boletín Judicial".—L. González V.—Amadeo Arce R., Srio." Alcaldía de San Mateo, Alajuela, 23 de octubre de 1950.—L. González V.—Amadeo Arce R., Srio.

2 v. 2.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las catorce horas y treinta minutos del veintisiete de noviembre próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho, remataré libre de gravámenes, las fincas siguientes: Número ochenta mil ochocientos trece, inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, tomo mil ciento seis, folio diecinueve, asiento once, que es terreno cultivado de café en su mayor parte y el resto de caña, potrero y piña, con una casa de madera y parte de bahareque en él ubicada, techada con zinc, con corredor al frente, de ocho metros noventa centímetros de frente, por seis metros diez centímetros de fondo por un lado, y nueve metros de fondo por otro lado, situada en Río Segundo, distrito noveno del cantón primero de la provincia de Alajuela; lindante: Norte, Ismael Arias y Caridad Fuentes de Vargas, ésta última en pequeña parte, con agua en medio; Sur, propiedades de Samuel Alfaro, con carretera nacional en medio, de Manuel Bogantes y Eusebio y María González; Este, de Caridad Fuentes de Vargas; y Oeste,

con agua en medio, de Filadelfo Arce y sin agua en medio, Samuel Alfaro. Mide: una hectárea, nueve mil ciento ochenta metros cuadrados. Y la número ochenta mil ochocientos catorce, inscrita en el mismo Registro, Sección y Partido, y tomo, al folio doscientos treinta y cinco, asiento nueve, que es terreno de café, potrero y agricultura, situada en Santiago Este, distrito noveno, cantón primero de la provincia de Alajuela; lindante: Norte, propiedad de Ismael Arias; Sur, carretera nacional en medio, propiedades de Eusebio González y Manuel Bogantes, en parte con el lote de Emiliano Rodríguez y en otra, con terreno de Manuel Bogantes, quebrada de Las Cañas en medio; Este, propiedad de Ismael Arias y Manuel Bogantes; y Oeste, lote de Emiliano Rodríguez. Está atravesado en el extremo Norte, por la quebrada Las Cañas y en el extremo Sur, por una acequia. Mide: una hectárea, ocho mil doscientos cincuenta y cinco metros cuadrados. Por los asientos citados ambas fincas pertenecen a *Lola Guardia Mora*, mayor, soltera, de ocupaciones domésticas, de este domicilio. Se rematan en diligencias de ejecución de sentencia promovidas por el Licenciado don *José María García Arguedas* como Fiscal Específico de la Procuraduría General de la República, contra la citada señorita Guardia Mora y servirá de base para el remate las sumas de veintidós mil seiscientos cuarenta y un colones cincuenta céntimos, para la número ochenta mil ochocientos trece; y dieciocho mil doscientos cincuenta y cinco colones, para la número ochenta mil ochocientos catorce.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 26 de octubre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 2.

A las quince horas del veintisiete de noviembre próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho, remataré un crédito consistente en un pagaré otorgado el veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, por valor de cien mil colones, de la firma "Luis Escalante e Hijos", a favor de don Alfonso Peralta Esquivel, con fecha de vencimiento al veintinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, prorrogado posteriormente sin fecha de vencimiento. Se remata en las diligencias de ejecución de sentencia establecidas por el Estado contra don *Alfonso Peralta Esquivel*, mayor, casado, ingeniero civil y eléctrico, de este domicilio, y servirá de base la suma de cien mil colones en que fué valorado por peritos.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 26 de octubre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 2.

A las catorce horas del veintiocho de noviembre próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho, remataré libre de gravámenes hipotecarios la finca veintidós mil cincuenta y cinco, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de San José, folio ciento cincuenta y cuatro, tomo trescientos sesenta y siete, asiento veinticuatro, que es solar con una casa de habitación en él ubicada, situado en La Soledad, distrito cuarto de este cantón. Lindante: Norte, la Plaza de la Soledad, sea la avenida cuarta bis; Sur, la avenida sexta; Este, propiedad de Fernando y Aida Cabezas Guardia; y Oeste, de la sucesión de Félix Pacheco. Mide: la casa, once metros setecientos cuatro milímetros de fondo, por diez metros treinta y dos milímetros de frente; y el terreno: una área, diecisiete centiáreas y cuarenta y un decímetros cuadrados. Pertenece por el asiento citado al señor *Carlos Manuel Guardia Esquivel* mayor, casado una vez, comerciante, de este domicilio. Se remata en ejecución de sentencia promovida por el Estado contra el señor *Guardia Esquivel* y servirá de base la suma de ochenta mil colones.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 26 de octubre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 2.

A las diez horas y media del diez de noviembre próximo, remataré libre de gravámenes, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados, en el mejor postor, por la base de cuatro mil seiscientos veinte colones, un automóvil Buick, modelo 1939, placas N° 621, motor N° 43.364.722. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario de *Hernán Gómez Chavarría*, comerciante, contra *Carmen Esquivel Valverde*, de oficios domésticos, ambos mayores, casados y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 28 de octubre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Secretario.— $\text{C} 15.00.$ —N° 3976.

3 v. 3.

A las quince horas del diez de noviembre próximo entrante, en la puerta exterior del edificio principal que ocupan estas oficinas judiciales, en el mejor postor y con la base de doscientos setenta y cinco colones, remataré el siguiente bien mueble: un radio marca "Olimpic", modelo 7-435, de ondas corta y larga, de tres perillas, color crema. Se remata por haberse ordenado así en el juicio establecido por *José Manzanares Bejarano*, comerciante, contra *Manuel Salvador Ortega Acosta*, negociante, ambos mayores,

casados, de este vecindario.—Alcaldía Segunda, Civil, San José, 18 de octubre de 1950.—Luis Vargas Quesada.—José Romeró, Secretario.— $\text{C} 15.00.$ —N° 3997.

3 v. 2.

A las diez horas del diez de noviembre próximo entrante, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por la base de dos mil quinientos colones, una camioneta de reparto, marca Ford, modelo A 31, de tres cuartos de tonelada, placas número 12539, con cinco llantas de hule, motor número 4213426; y una máquina para aplanchar suela, sistema de péndulo con su rodillo y plancha de bronce, barras y poleas y volante movido por fuerza motriz. Se rematan por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario de *Jahel Núñez Chaves*, mayor, de ocupaciones domésticas y de este vecindario, contra *Victor Manuel Vargas Quesada*, mayor, casado y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 10 de octubre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.— $\text{C} 19.50.$ —N° 3985.

3 v. 2.

A las diez horas del veinticuatro de noviembre próximo, con la base de dos mil quinientos doce colones, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré el siguiente inmueble: Inscrito al Partido de San José, folio cuatrocientos ochenta y ocho, tomo ochocientos sesenta y uno, asiento uno y cuatro, número cincuenta y tres mil ochenta y cinco, que es: terreno cultivado de café y plátanos, actualmente con dos casas en él ubicadas, una mide cinco metros de frente por seis de fondo, y la otra mide tres metros de frente por cuatro metros de fondo; ambas tienen techo de teja, piso de tierra y la primera es de adobes y la otra de bahareque, situadas en San Felipe de Alajuelita. Linderos: Norte, de Dulcelina Mora, y sucesión de Natividad Arias; Sur, de Eduardo Mora; Este, de sucesión de Sixto Hidalgo y Juan Calderón, calle en medio; y Oeste, de Martín Arias. Superficie: treinta áreas, cincuenta y siete centiáreas y sesenta y siete decímetros cuadrados, con un frente a la calle como de 25 metros. Gravámenes: ninguno, no obstante que en el Registro consta que está hipotecado en primer grado al Banco Nacional de Costa Rica, por trescientos colones; pero según constancia del Subgerente de dicho Banco, la cual está agregada al expediente, dicho crédito se encuentra cancelado. Se remata por haberse ordenado así en los sucesorios acumulados de *Salvadora Flores Herrera* y *Abel Valverde Mora*, quienes fueron mayores, cónyuges, de oficios domésticos y agricultor por su orden y vecinos de Alajuelita.—Juzgado Tercero Civil, San José, 27 de octubre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.— $\text{C} 40.40.$ —N° 3988.

3 v. 1.

A las dieciséis horas del veintidós de noviembre entrante y en la puerta exterior de este Juzgado, remataré en el mejor postor, libre de gravámenes, y por la base de un mil seiscientos cincuenta colones, una máquina de fabricar helados, marca "Taylor", serial número 9125, modelo número 640 R. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario de *Guillermo La Fuente Guzmán* contra *Victor Recoba Montoya*, mayor, comerciante, peruano, casado y vecino de Puntarenas; quien quiera hacer postura, que ocurra.—Juzgado Civil, Puntarenas, 26 de octubre de 1950.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Srio.— $\text{C} 15.00.$ —N° 3982.

3 v. 1.

A las quince horas del veinticuatro de noviembre próximo entrante, en la puerta exterior de esta oficina y al mejor postor, remataré la finca siguiente: no inscrita: Terreno de pastos, sito en Quebrada Honda de este cantón, mide aproximadamente doce hectáreas; lindante: Norte, propiedad de Pablo Villegas; Sur, ídem de Felipe Fonseca; Este, calle en medio, con el cuadrante de Quebrada Honda en parte, y en parte con Claudio Villegas; y Oeste, terrenos baldíos ocupados por terceros. Por dos lados está cercado con cercas propias o sea por el Este y Oeste, y con cercas ajenas por el Norte y Sur. Se rematará en ejecución de la *Compañía Agrícola de Quebrada Honda* contra *Guadalupe Moraga Moraga*, mayor y vecino del mismo lugar y servirá de base la suma de dos mil cuatrocientos colones.—Alcaldía Segunda, Nicoya, 23 de octubre de 1950.—Juan Monge Rodríguez.—Z. Baldodano O., Prosrio.— $\text{C} 20.90.$ —N° 4000.

3 v. 1.

A las diez horas del trece de noviembre próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré lo siguiente: Base: mil ciento veintidós colones, una cámara Bolex de 16 milímetros, N° 43258, con lente Ybar 1.2.8. N° 64899 un Tele Ybar 1.2.5. de 75 M.M. N° 63089; Tele Kodak F. 1. 9. de 25 mm., sin número anastigmático. Gravámenes: ninguno. Se remata en juicio prendario de *Jenaro Jiménez Morales*, mayor, comerciante, contra *Edwin Frank Thomas Greene*, mayor, empresario; ambos casados y de este vecindario, el segundo hoy ausente del país.

Juzgado Tercero Civil, San José, 23 de octubre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Secretario.— $\text{C} 15.00.$ —N° 3998.

3 v. 1.

A las diez horas del veinte de noviembre próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupan estas oficinas judiciales, con la base de mil ciento cincuenta colones, remataré en el mejor postor, los siguientes bienes: una balanza de precisión, marca "Wieg & Co.", modelo G.36, con su correspondiente juego de pesas, y una máquina de modelar, marca "S.T. Paul Torino", N° 4, con su equipo completo. Se rematan por haberse ordenado así en el juicio ejecutivo establecido ante esta Alcaldía por *Nunciatta Aida Diborela*, de oficios domésticos, contra *Francisco Guevara Arriola*, comerciante; ambos mayores, casados, de este vecindario.—Alcaldía Segunda Civil, San José, 26 de octubre de 1950.—Luis Vargas Quesada.—José Romeró, Srio.— $\text{C} 16.90.$ —N° 4003.

3 v. 1.

Títulos Supletorios

Vicente Fajardo Fajardo y *Juana López Castrillo*, mayores, solteros, agricultor y de oficios domésticos respectivamente y vecinos de Nicoya, solicitan información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público respectivo, la finca de su propiedad que se describe así: terreno de agricultura, potrero y montaña, sita en Río de Ora de Nicoya. Mide ciento cuarenta y cinco hectáreas, cinco mil seiscientos treinta y siete metros, setenta y ocho decímetros cuadrados. Linda: al Norte, con Río de Ora en parte, y otra, camino de Mansión a Puerto Carrillo; Sur, Ismael Araya Araya; Este, Evergisto Cortés Cortés, Federico Cruz Cruz y Río de Ora; Oeste, José López Castrillo y Mario Cano Villagra. La adquirieron por compra a *Eduardo Valencia Valencia*. Vale mil colones. Se cita y emplaza a todos los que se creyeren con derecho en el inmueble que se trata de titular, especialmente a los colindantes descritos, para que dentro de treinta días contados a partir de la publicación del primer edicto, se apersonen haciendo valer sus derechos.—Juzgado Civil, San Cruz, 28 de agosto de 1950.—M. A. D'Avanzo S.—Nery Espinosa, Srio.— $\text{C} 27.90.$ —N° 3893.

3 v. 2.

María Zamora Zamora de Martínez, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, promueve información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público, el exceso de cabida de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Guanacaste, número 3197, tomo 737, folio 267, asiento 7, que es terreno de sitios para ganado, con cultivos anuales, chagüite y montaña, situada en el distrito de La Cruz, cantón de Liberia de la provincia de Guanacaste. Según el Registro de la Propiedad, tiene una medida superficial de 55 hectáreas, y según el plano presentado, mide 221 hectáreas y 2250 metros cuadrados; lindante: Norte, Benvenuto Obando Obando y Ramón Jiménez Jiménez; Sur, Toribio Mora Umaña y Cementerio de La Cruz; Este, Santos Morales Acevedo y Toribio Mora Umaña; y Oeste, Etelevina Ramírez Medina de Picado y Benvenuto Obando Obando. Por el Este colinda también en pequeña parte con Carlos Alegría Dumas y Erasmo Torres Torrentes. La adquirió por compra a *Luis Morice Belmonte*. No tiene cargas reales y estima el exceso de cabida en la suma de novecientos colones. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta Autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 21 de octubre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.— $\text{C} 32.40.$ —N° 3896.

3 v. 2.

Miguel Angel Bejarano Lobo, mayor, casado una vez, comerciante y vecino de Cinco Esquinas de Tibás, solicita información posesoria, a fin de inscribir en el Registro de la Propiedad, la finca que se describe: terreno inculto, situado en Cinco Esquinas, distrito segundo del cantón de Tibás, décimo tercero de esta provincia; lindante: Norte, propiedad del titular; Sur, ídem de Emiliano Gómez Cucalón; Este, con Librado Fallas Fallas; y Oeste, calle pública frente a la que mide seis metros, diecisiete centímetros. Mide: según el plano adjunto, ciento ochenta y ocho metros, treinta y nueve decímetros, noventa y seis centímetros y cincuenta milímetros cuadrados. Se cita y emplaza a quienes se crean con derecho al inmueble, y en especial a los colindantes, a quienes se les notificará personalmente, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la publicación del primer edicto, se apersonen en reclamo de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Segundo Civil, San José, 24 de octubre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.— $\text{C} 23.20.$ —N° 3900.

3 v. 2.

El señor *Fernando Guardia Montealegre*, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de la ciudad de San José, solicita información posesoria para inscribir en

su nombre en el Registro de la Propiedad, la finca que se describe así: parcela de terreno que tiene una superficie de doscientas cincuenta y seis hectáreas, situada en La Virgen de Sarapiquí, cantón primero de la provincia de Heredia. Dicha parcela está actualmente cultivada así: repasto: sesenta hectáreas, terreno de sembrar: treinta hectáreas, potrero natural y sitios: cien hectáreas y el resto de montaña. En lo que se refiere a repastos, potrero y terrenos de sembrar, se encuentra debidamente dividida con sus respectivas cercas. La finca está deslindada con otros condueños, por carriles que marcan perfectamente los linderos; tiene un frente a la calle pública por el rumbo Este de mil ciento sesenta y cinco metros; linda así: Norte, con los señores Francisco y Alvaro Collado Montealegre; Oeste y Este, con terrenos del solicitante; y Sur, con propiedad de Alvaro Guardia Montealegre. El solicitante adquirió el terreno por compra al señor don Guillermo Peters Schuster y lo ha poseído por más de diez años, quieta, pública y pacíficamente. La posesión consiste en la tenencia por más de diez años, teniendo establecida en dicha finca una lechería bien montada, terrenos para sembrar y repastos. Hay una casa de habitación y varias casas para peones. Además hay ciento sesenta reses, diez entre mular y caballar. Se estima la finca en quince mil colones. Citase a todos los que se crean con derecho en el inmueble descrito en el anterior memorial, para que dentro de treinta días se apersonen.—Juzgado Civil, Heredia, 24 de octubre de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—C 39.70.—Nº 3905.

3 v. 1.

Blas Orias Díaz, de dieciocho años de edad, emancipado, soltero, agricultor y vecino de Barra Honda de Nicoya, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público respectivo, la finca de su propiedad, sita en su vecindario, que se describe: mide treinta hectáreas, setecientos veintisiete metros cuarenta y nueve decímetros cuadrados. Linda: al Norte, con Juan Orias Flores y en otra parte con Sergio Díaz Díaz, en medio río Chiquito; Sur, Juan Orias Flores y parte con el titular; Este, Juan Orias Flores, camino de Barra Honda a Pueblo Viejo en medio, con una longitud de quinientos sesenta y tres metros, veinte centímetros; y Oeste, en parte con río Chiquito en medio y en parte sin río, con la sucesión de Antonio Rosales Cárdenas. La adquirió por compra a Pantaleón Díaz Díaz. Se cita a los que se crean con derecho en el inmueble descrito, para que dentro de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, se apersonen en reclamo de sus derechos.—Juzgado Civil, Santa Cruz, 8 de setiembre de 1950.—M. A. D. Avanzo S.—Nery Espinosa, Srio.—C 27.15.—Nº 3955.

3 v. 1.

Alfredo Borbón Castro, mayor, casado, agricultor, vecino de San José, solicita información posesoria para inscribir en su nombre, en el Registro Público, una finca rural que se describe así: terreno de sitios para ganado, destinado a la ganadería, situado en Rincón de La Vieja, distrito primero del cantón de Liberia, primero de la provincia de Guanacaste; linda: Norte, Juan Rafael López Calleja y Medardo Valdelomar Baldioceda; Sur, Hacienda Santa María Limitada; Este, la misma Hacienda; y Oeste, Jorge Borbón Castro; mide: doscientas sesenta y ocho hectáreas, dos mil cuatrocientos dieciséis metros cuadrados y está libre de gravámenes. La adquirió de don Eduardo Estrada Baldioceda, quien la poseyó por más de veinte años, en forma quieta, pública y continuada, criando y engordando ganado en ella. Contiene unas ciento cincuenta cabezas de ganado, adquiridas, parte por cría, parte por vía de compra y estima su valor en quinientos colones. Llámase a todos los que se crean con derecho a oponerse a la inscripción del inmueble, para que dentro de treinta días contados a partir de la primera publicación de este edicto, comparezcan a este Despacho haciendo valer sus derechos. Juzgado Civil, Liberia, 24 de octubre de 1950.—Adán Sabório.—Alfonso Dobles, Secretario.—C 28.60.—Nº 3922.

3 v. 1.

Convocatorias

Se convoca a todos los interesados en el juicio de sucesión de *Ermelinda Acuña Aguilar*, quien fué mayor de edad, casada una vez, de oficios domésticos, vecina de Cartago, a una junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del dieciséis de noviembre próximo venidero, para que en ella conozcan de la solicitud del albacea y heredero don Absalón Cornejo, para hipotecar los bienes de la sucesión.—Juzgado Civil, Cartago, 28 de octubre de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3981.

Citaciones

Cito y emplazo a herederos e interesados en sucesorio de *Victor Morera Araya*, quien fué mayor, divorciado una vez y agricultor y vecino de San An-

tonio de Alajuela, a fin de que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan hasta esa fecha a reclamarla.—Juzgado Civil, Alajuela, 18 de octubre de 1950.—M. A. Guillén S.—Adolfo Quesada J., Prosecretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3983.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en la sucesión de los cónyuges *Carmen Castro Trejos* (varón), y *Manuela Chinchilla Carbonero o Ramirez*, mayores, casados, agricultor el varón, de oficios domésticos la mujer y vecinos de Concepción de Naranjo, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan hasta esa fecha a reclamarla.—Juzgado Civil, Alajuela, 20 de junio de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3984.

Por segunda vez se cita y emplaza a los herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de *Crisanta Barrantes Jiménez*, quien fué mayor, casada una vez, de ocupaciones domésticas, vecina de La Uruca de Santa Ana, para que se presenten a este Despacho a legalizar sus derechos, bajo apercibimientos legales. El señor Gabino Jiménez Jiménez, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Puriscal, con cédula de identidad número ciento dieciocho mil novecientos veintitrés, aceptó y juró el cargo de albacea provisional, a las ocho horas y treinta minutos del día cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.—Alcaldía de Mora, Villa Colón, a las diez horas del dieciséis de agosto de mil novecientos cincuenta.—M. Eduardo Vargas L.—José Jiménez M., Secretario.—1 vez.—C 5.40.—Nº 3989.

Citase y emplázase a todos los herederos y demás interesados en el juicio mortuario de los cónyuges *Gabriel Villalobos Lobo* y *Maria Teresa Barrantes Salas*, quienes fueron mayores, casados, dos veces el varón, en primeras nupcias la mujer, agricultor, de oficios domésticos y vecinos de este vecindario, para que en el término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. El primer edicto salió publicado en el "Boletín Judicial" Nº 226 de siete de octubre del año en curso.—Alcaldía de San Ramón, 25 de octubre de 1950.—Hermidas Araya H.—Adán Salas P., Srio.—1 vez.—5.00.—Nº 3990.

Cito y emplazo a todos los herederos e interesados en la testamentaria de *Eligio Cruz Loria*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino del barrio de San José de Alajuela, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan a reclamarla en el término indicado.—Juzgado Civil, Alajuela, 21 de setiembre de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3991.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en sucesión de *Ascensión León Rojas*, quien fué mayor, casada segunda vez, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si hasta esa fecha no se presentan a reclamarla.—Juzgado Civil, Alajuela, 12 de setiembre de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3992.

Cito y emplazo a herederos e interesados en sucesorio de *Francisca Murillo Ugalde*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Río Segundo de este cantón, a fin de que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no lo hacen dentro de ese término. Juzgado Civil, Alajuela, 30 de agosto de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3993.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortal de los cónyuges *Elias Cordero Román* y *Alberta Gómez López*, quienes fueron mayores, casados una vez, agricultor el varón y de oficios domésticos la mujer y vecinos de San Rafael de Poás, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que si no lo hacen en el término citado, la herencia pasará a quien

corresponda.—Juzgado Civil, Alajuela, 19 de julio de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3994.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortal de *Francisco Arrieta Aguilar*, quien fué mayor, soltero, agricultor y vecino de La Garita de este cantón, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan hasta esa fecha reclamándola.—Juzgado Civil, Alajuela, 4 de setiembre de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4006.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortal de *Jenaro Carvajal Vargas*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Sabanilla de este cantón, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si hasta esa fecha no se presentan a reclamarla.—Juzgado Civil, Alajuela, 13 de octubre de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3995.

Por tercera vez se cita a todos los interesados en la mortuoria de *Leonor Ulate Delgado*, quien fué mayor, viuda de su primer matrimonio, de oficios domésticos y vecina de San Pedro de Barba, para que dentro del término de tres meses que comenzaron a correr el primero de agosto del corriente año, comparezcan en este Despacho a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Civil, Heredia, 24 de octubre de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3986.

Cito y emplazo a todos los herederos e interesados en mortal de *Angela Villalobos Alfaro*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Santiago Este de Alajuela, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan a reclamarla en el término indicado.—Juzgado Civil, Alajuela, 23 de octubre de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3996.

Avisos

Se hace saber: que en las diligencias promovidas por los señores Agente Fiscal de San José y Representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia, sobre depósito del menor *Innominado Garro Ramirez*, hijo de *Manuel Garro Meneses*, mayor, casado, machetero y vecino de San Isidro de Coronado, se nombró depositarios provisionales a los cónyuges *Gregorio Campos Salas* y *Guillermina Monge Rojas*, ambos mayores, casados; maestra de escuela la mujer y mecánico el varón; vecinos de Cinco Esquinas de Tibás, quienes aceptaron el cargo hoy. Se publica para que quienes tengan que presentar oposición, lo hagan dentro de treinta días.—Juzgado Tercero Civil, San José, 23 de octubre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.

3 v. 3.

Se hace saber: que en el juicio que se dirá, se encuentra la sentencia que dice en lo conducente, y que está firme: "Juzgado Segundo Civil, San José, a las trece horas del veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta. El presente juicio ordinario ha sido establecido por *Daniel José María de Jesús Trejos González*, mayor, soltero, agricultor y de este vecindario, contra *Claudio José María de Jesús Trejos González*, de las mismas calidades, pero internado en el Asilo Chapú, representado por su Curador adlitem, *Ulises Trejos González*, mayor, soltero, comerciante y de este vecindario. Figura también como parte el señor Agente Fiscal. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto, ley citada y artículos 186 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles. Fallo: Con lugar la presente demanda así: Se declara la incapacidad por demencia de *Claudio José María de Jesús Trejos González*, su interdicción jurídica y su sujeción a curatela. Sin especial condenatoria en costas.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—Juzgado Segundo Civil, San José, 17 de octubre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 17.90.—Nº 4002.

2 v. 1.

CIRCULAR N° 1

Señores Alcaldes Penales de la República:

El señor Químico Oficial se ha dirigido a la Secretaría de este Juzgado haciéndole ver la necesidad de que el sello de la Alcaldía con que se marcan los aparatos y demás efectos destilatorios, vaya bien impregnado de tinta a efecto de que la impresión quede bien hecha, y no se corra el riesgo de que se borre el sello y no se pueda saber la procedencia de la muestra de los utensilios.

Ruégoles tomar nota de las recomendaciones del señor Químico Oficial.

También es conveniente que en cada etiqueta escriban con letra manuscrita y con tinta el nombre de la Alcaldía.

San José, 27 de octubre de 1950.

C. Saravia,

Secretario del Juzgado Penal de Hacienda.

3. v. 2.

Edictos en lo Criminal

Para los fines del artículo 705 del Código Procesal Penal, se hace saber: que por sentencia firme dictada por la Sala Primera Penal de la Corte Suprema de Justicia, a las quince horas y veinte minutos del diecinueve de setiembre anterior, fueron condenados los reos Rafael Chacón Miranda, de sesenta y cinco años de edad, viudo, Luis Mejías González, de treinta y cinco años, casado, y Manuel Cubero Espinosa, de cincuenta años, soltero, los tres jornaleros, costarricenses, vecinos de Cerrillos de Barranca, Villa Quesada y Puerto Cortés, respectivamente, por el delito de robo con fuerza en las cosas, cometido en daño de Bernarda Sandoval Jara y otro; y al primero se le impuso la pena de dos años de prisión, al segundo dos años, seis meses de prisión y al tercero, diez meses de prisión, descontables en el lugar determinado por los reglamentos, previo abono legal. Accesorariamente fueron condenados a suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios, con privación de sueldos y a la del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el cumplimiento de la pena principal.—Juzgado Penal, Alajuela, 21 de octubre de 1950.—Leovigildo Morales.—Mariano Guerra, Srio.

2 v. 2.

A los inculpados Jorge Arturo Coronado Jiménez, de treinta y dos años de edad, divorciado, contabilista, vecino últimamente de Golfito y de domicilio actual ignorado, y Alfredo Granados Morales, de veintinueve años de edad, casado, comerciante, vecino últimamente de San José y de domicilio actual ignorado, se les hace saber: que en la causa seguida en contra de ellos por el delito de contrabando aduanero en perjuicio de la Hacienda Pública, se han dictado las resoluciones que en lo conducente y literalmente dicen: "Juzgado Penal de Hacienda, San José, a las siete horas del catorce de enero de mil novecientos cincuenta... El hecho constituye el delito de contrabando aduanero previsto en el inciso 2º del artículo 213 del Código Fiscal, y se le debe atribuir a Alfredo Granados Morales, y también a Jorge Arturo Coronado Jiménez, puesto que la intervención que éste tuvo, lo hace coautor del citado delito, por haber tomado parte o coadyuvado en la ejecución del mismo. Por lo expuesto, y estando sancionado ese hecho con multa de seiscientos cuarenta y siete colones veinte céntimos—sea el doble de los derechos que se trataron de defraudar—, o prisión de cuatro a diez meses según lo dispone el artículo 218 del Código Fiscal, de acuerdo con los artículos 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales se decreta la prisión y el enjuiciamiento de Alfredo Granados Morales y de Jorge Arturo Coronado Jiménez, como coautores del referido delito de contrabando aduanero en perjuicio de la Hacienda Pública. Díctese orden de captura a fin de que los reos sean detenidos y trasladados a la Penitenciaría. Dése cuenta al Director del Penal. Si no hubiere apelación, trascribese este auto al Superior.—Fernando Coto. C. Saravia, Srio."—"Juzgado Penal de Hacienda, San José, a las ocho y media horas del veintuno de octubre de mil novecientos cincuenta. Ignorándose el actual domicilio de los inculpados Jorge Arturo Coronado Jiménez y Alfredo Granados Morales, cíteseles por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial", a fin de que en el término de doce días comparezcan a este Despacho a ponerse a derecho, advertidos de que de no hacerlo dentro de ese término, serán declarados rebeldes con las consecuencias de ley. Fernando Coto.—C. Saravia, Srio."—Se excita a todos a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se

persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren; y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 23 de octubre de 1950. Fernando Coto.—C. Saravia, Srio.

2 v. 2.

A José Sáenz Barrios, hago saber: que en la sumaria seguida contra él por el delito de usurpación en daño de Marcial Parra Sánchez, se encuentra el auto que en lo conducente dice: "Alcaldía de Puriscal, Santiago, a las nueve horas del treinta y uno de agosto de mil novecientos cincuenta. En las presentes diligencias sumariales seguidas por denuncia contra José Sáenz Barrios, de setenta años de edad, nativo de Acosta, sin apodo, costarricense, hijo legítimo, por el delito de usurpación en daño de Marcial Parra Sánchez, de cuarenta y cinco años de edad, ambos casados, agricultores y vecinos de este cantón; han intervenido además del ofendido e indiciado mencionados, el Jefe Político de este cantón. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: 1º... 2º... 3º... Por tanto: Se sobreesé definitivamente a favor del indiciado José Sáenz Barrios por el delito de usurpación en daño de Marcial Parra Sánchez. Si este auto no fuere apelado, consúltese con el señor Juez Segundo Penal de esta provincia.—Jenaro Azofeifa C.—Rosa Quesada, Secretario."—Alcaldía de Puriscal, 26 de octubre de 1950.—El Notificador, Alfonso Saborío V.

2 v. 2.

A los inculpados Serafín Jiménez Castro, mayor, vecino últimamente de San José de Naranjo, de ocupación, estado civil y paradero actual ignorados, y Jorge Vargas Jiménez, de treinta años de edad, soltero, jornalero, nativo de Piedades Norte de San Ramón y de paradero actual ignorado, se les hace saber: que en la causa seguida contra ellos por el delito de fabricación clandestina de aguardiente en perjuicio de la Hacienda Pública, se han dictado las resoluciones que en lo conducente y literalmente dicen: "Juzgado Penal de Hacienda, San José, a las catorce horas del quince de mayo de mil novecientos cincuenta. Resultando: I... II... III... IV... V... VI... Considerando: I... II... III... Por tanto: De conformidad con lo expuesto, leyes citadas y artículos 102, 360, 361, 362 inciso 1º, 363, 368 y 370 del Código de Procedimientos Penales, se sobreesé definitivamente en favor de Tobías Villalobos Camacho como autor del delito de depósito de útiles y fermentos destinados a la elaboración clandestina de aguardiente que se le ha atribuido en perjuicio de la Hacienda Pública; y se decreta la prisión y el enjuiciamiento de Serafín Jiménez Castro, Eliodono Vindas Herrera y Jorge Vargas Jiménez como autores responsables del delito de fabricación clandestina de aguardiente también en perjuicio de la Hacienda Pública. Permanezca Eliodono Vindas Herrera en libertad al amparo de la garantía rendida. Díctese orden de captura en contra de Jiménez Castro y Vargas Jiménez, quienes deberán ser detenidos y conducidos a la Penitenciaría. Si no hubiere apelación, consúltese con el Superior el sobreseimiento definitivo.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio."—"Juzgado Penal de Hacienda, San José, a las quince y media horas del veinte de octubre de mil novecientos cincuenta. Ignorándose el domicilio actual de los indiciados Serafín Jiménez Castro y Jorge Vargas Jiménez, cíteseles por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial", a fin de que en el término de doce días comparezcan a este Despacho a ponerse a derecho, apercibidos de que de no hacerlo dentro de ese término, serán juzgados en rebeldía con las consecuencias de ley.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio."—Se excita a todos a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren; y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 23 de octubre de 1950.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio.

2 v. 2.

A José Manuel Leitón, (alias) "Monolo", se le hace saber: que en sumaria seguida contra él por el delito de homicidio en perjuicio de Juana Sanabria Ulate, se encuentra el auto que dice: "Juzgado Penal, Heredia, a las ocho horas y media del día veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta. Por recibido ahora de lo instruido se da audiencia por tres días comunes a las partes.—Fernando Trejos T.—Luis Morales R., Srio."—Juzgado Penal, Heredia, 25 de octubre de 1950.—Fernando Trejos T.—Luis Morales R., Srio.

2 v. 2.

A los indiciados ausentes José Jesús Mojica Morales, Franklin White Carmiol, Juan Vega Wells, Frey Rivera Salazar, Coronel Guadalupe Canales, Alfonso Arauz y Humberto Moraga, se les hace saber: que en la sumaria que se les sigue por el delito de robo en Cuadrilla, cometido en daño de Arnoldo Zamora Zamora y otros, se ha dictado el auto que en lo condu-

cente dice: "Juzgado Penal, Liberia, a las siete horas y treinta minutos del once de octubre de mil novecientos cincuenta. Acerca de lo instruido últimamente, se confiere nueva audiencia a las partes por tres días. Por haber indiciados ausentes notifíquese esta resolución a éstos por medio de un edicto que se publicarán por dos veces en el "Boletín Judicial". (Artículo 112 del Código de Procedimientos Penales).—Adán Saborío.—Alfonso Dobles, Srio."—Juzgado Penal, Liberia, 24 de octubre de 1950.—Adán Saborío.—Alfonso Dobles, Srio.

2 v. 2.

Cito y emplazo al acusado Rafael Salazar Vargas, mayor, agricultor, vecino de Candelarita de este cantón, para que dentro del término de diez días comparezca en este Despacho a rendir declaración indagatoria por el delito de usurpación en daño de Santiago Díaz Chacón, por ignorarse su residencia y paradero actual; a quien se le apercibe de que no haciéndolo dentro de dicho término, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza cuando ésto procediere y la causa se seguirá sin su intervención.—Alcaldía de Puriscal, 24 de octubre de 1950.—Jenaro Azofeifa C.—Rosa Quesada, Srio.

2 v. 2.

Con doce días de término se cita a los testigos Miguel Olivares y Jesús Porras, cuyos segundos apellidos y demás calidades se ignoran, pero quienes fueron vecinos de Río Zapotal, jurisdicción de este cantón, en el año mil novecientos cuarenta y siete, para que comparezcan a este Despacho a rendir sus respectivas declaraciones en sumaria seguida contra Zoilo García García, por el delito de violación de domicilio en perjuicio de Pedro Obregón López.—Alcaldía Segunda de Nicoya, 24 de octubre de 1950.—Juan Monge Rodríguez.—D. Viales Marín, Srio.

2 v. 2.

Con ocho días de término cito y emplazo al indiciado Hermes, de apellidos, calidades y vecindario desconocidos, para que dentro de ese término se presente a esta Alcaldía a rendir su respectiva declaración indagatoria en sumaria que se le sigue por el delito de hurto en perjuicio de Alberto Borbón Barahona, apercibido de que si no compareciere, será declarado rebelde y el juicio seguirá sin su intervención, perdiendo además el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz, si tal cosa procediere.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 24 de octubre de 1950.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srio.

2 v. 2.

Con ocho días de término se cita y emplaza a la testigo Celina Rodríguez de Espinosa cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran pero que fue vecina de la ciudad de Guadalupe y que puede ser habida en la Sastrería Suñol de dicha ciudad, para que comparezca a este Despacho a rendir declaración en sumaria seguida contra Nautilio Lara Alvarez y Domingo Sandoval Vásquez por el delito de hurto en perjuicio de Jesús María Morera Vargas.—Alcaldía de Palmarej, 24 de octubre de 1950.—Ismael Rojas R.—E. Moreira, Srio.

2 v. 2.

Al menor indiciado Augusto Soto Cedeño, se le hace saber: que en la sumaria que se le sigue por el delito de hurto cometido en perjuicio de Julio Morales Moya, se encuentran los autos que dicen: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las dieciséis horas del cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta. Sobre lo instruido, audiencia por tres días a las partes.—(f.) Armando Balma M.—(f.) S. Limbrick V. Srio."—"Alcaldía Primera Penal, San José, a las ocho horas del veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta. No siendo posible localizar al menor indiciado Augusto Soto Cedeño a fin de notificarle el auto de las dieciséis horas del cuatro de los corrientes, notifíquesele dicho auto por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial" por dos veces consecutivas.—(f.) Armando Balma M.—(f.) S. Limbrick V. Srio."—"Alcaldía Primera Penal, San José, 23 de octubre de 1950.—(f.) José Alberto Araya M., Notificador.

2 v. 2.

Con doce días y ocho días de término se cita y emplaza a la indiciada Procesa Mora Varela y al testigo Celso Solano, cuyos domicilios y demás calidades se ignoran, para que dentro de su orden respectivo se presenten a esta Alcaldía a rendir declaración; la primera como indiciada y advertida de que si no se presenta, será declarada rebelde, se continuará el juicio sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelada si procediere; al testigo se le cita bajo las prevenciones de ley. Sumaria por hurto en daño de Jesús González González, contra la citada Mora Varela.—Alcaldía de Siquirres y Pococí, 24 de octubre de 1950.—F. Acuña Bermúdez.—J. Vega Castillo, Srio.

2 v. 2.